

292
395

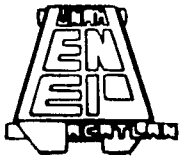


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

CONFIGURACION DE PROMESA MATRIMONIAL
EN LAS FORMALIDADES PREVIAS A LA
CELEBRACION DEL MATRIMONIO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIO ROSALES LARA



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TITULO: Configuración de Promesa Matrimonial en las Formalidades -
Previas a la Celebración del Matrimonio.**

INDICE:

INTRODUCCION.....I

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROMESA DE MATRIMONIO.

I.1. Derecho Romano.....	4
I.2. Derecho Germánico.....	7
I.3. Derecho Canónico.....	8
I.4. Derecho Español.....	10
I.5. Derecho Mexicano.....	14
I.5.a. Ley del Matrimonio de 1859.....	15
I.5.b. Códigos Civiles de 1870 y 1884.....	15
I.5.c. Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	16

**CAPITULO II. LA PROMESA DE MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SU NATURALEZA JURIDICA.**

II.1. Concepto.....	19
II.2. Forma y Prueba de Celebración.....	22
II.3. Capacidad Legal para la Celebración.....	23
II.4. Obligatoriedad de los Esponsales.....	24
II.5. Consecuencias del Incumplimiento.....	26
II.6. Naturaleza Jurídica Contractual.....	35
II.6.a. Contrato Ordinario.....	36
II.6.b. Contrato Preparatorio.....	36
II.6.c. Contrato de Derecho de Familia.....	37
II.7. Naturaleza Jurídica Extracontractual.....	38
II.7.a. Hecho Ilícito.....	39
II.7.b. Responsabilidad Derivada de la Ley.....	39

II.7.c. Hecho Privado o Social.....	40
II.8. Opinión Personal Respecto a la Naturaleza Jurídica de los Esponsales.....	41
II.9. Formas de Extinción de los Esponsales.....	43

CAPITULO III. LAS FORMALIDADES PREVIAS A LA CELEBRACION DEL
MATRIMONIO.

III.1. Importancia de las Formalidades Previas.....	46
III.2. Antecedentes de las Formalidades Previas.....	47
III.3. Las Formalidades Previas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.....	54
III.4. Oposición a la Celebración del Matrimonio.....	62

CAPITULO IV. LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO Y LA FIRMA DEL ACTA
CORRESPONDIENTE.

IV.1. La Formalidad y Solemnidad de los Actos Jurídicos.....	66
IV.2. El Matrimonio en Cuanto a su Celebración Constituye un Contrato.....	67
IV.3. Breve Referencia Histórica de la Celebración Solemne del Matrimonio.....	69
IV.4. Procedimiento de la Celebración del Matrimonio y la Firma del Acta Correspondiente.....	76
IV.5. Distinción entre las Formalidades y Solemnidades Propias de la Celebración del Matrimonio.....	79
IV.6. Inexistencia y Nulidad de la Celebración del Matrimonio.....	80

CAPITULO V. CONFIGURACION DE PROMESA MATRIMONIAL EN LAS FORMALI-
DADES PREVIAS A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

V.1. Realización de Esponsales en las Formalidades Previas a la Celebración del Matrimonio.....	85
V.1.a. El Escrito de Esponsales y el de Solicitud de Matrimonio.....	88
V.1.b. Aptitud Legal para Realizar Ambos Actos.....	89

V.I.c. El Plazo de los 8 Días y la Publicidad Previa Implican la Existencia de una Promesa de Matrimonio.....	91
V.I.d. La Falta de Obligación Coactiva para Celebrar el Matrimonio.....	94
V.2. La Solicitud Lleva Implícita al Contrato de Esponsales.....	95

CAPITULO VI. LAS CONSECUENCIAS DE LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE FIRMAR EL ACTA DE MATRIMONIO.

VI.I. El Pago de la Indemnización Correspondiente.....	98
VI.I.a. Por los Gastos Ocasionados.....	102
VI.I.b. Por el Daño Moral Sufrido.....	105
VI.2. Devolución de las Donaciones Hechas.....	107
VI.3. Los Terceros ante la Negativa Injustificada.....	108
VI.4. Plazo para Hacer la Reclamación.....	109

CONCLUSIONES.....	112
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	116
-------------------	-----

Introducción.

El matrimonio requiere, sobre todo, de la libre manifestación de voluntad por parte de quienes pretenden contraerlo debido a la trascendencia que tiene no sólo para los mismos contrayentes sino para toda la sociedad en general que se vería afectada con la existencia de matrimonios contraídos forzosa e involuntariamente ya que así se acrecentarían los divorcios, los hijos delincuentes, etcétera. Esto ha impuesto la necesidad de no obligar mediante una acción judicial a ninguna persona que incumple a contraer matrimonio una vez que ya se ha comprometido a ello; sin embargo, es también necesario tomar en cuenta la afectación que sufre quien de buena fé se ha comprometido a contraer unas nupcias que no llegan a verificarse por una negativa injustificada de la otra parte; lo que requiere, en este caso, obligar al culpable a indemnizar al inocente sin que ello implique una presión a que se contraiga sin querer el matrimonio.

Al considerar lo anterior, en el presente trabajo se hace un estudio y análisis de: a).- La promesa de matrimonio, que incluye: su evolución histórica, en la cual, la acción judicial que forzaba a cumplir la promesa, y que existió en un principio, fué transformándose en una acción de indemnización concedida al pretendiente víctima de un incumplimiento; su regulación en el Código Civil vigente para el Distrito Federal con el nombre de Esponsales, en el que se señala su concepto, los requisitos para contraerla, así como las consecuencias que produce su incumplimiento; la determinación de su naturaleza jurídica contractual, no obstante, la carencia de obligatoriedad coactiva para cumplir la obligación contraída. b).- Las formalidades previas a la celebración del matrimonio, que incluye: sus antecedentes del Derecho Canónico; así como su utilidad e importancia para poder celebrar eficazmente el matrimonio. c).-

La celebración del matrimonio, que incluye; las solemnidades y formalidades de su procedimiento que concluye con la firma del acta correspondiente, y que lo singulariza de los demás actos jurídicos solemnes.

Con ello, y en relación al Código Civil vigente para el Distrito Federal, se pretende demostrar que quien realiza los actos señalados en los artículos 97 y 98 del Código mencionado, y luego se niega sin causa justificable a firmar el acta de matrimonio, queda obligado a indemnizar al ofendido por los daños y perjuicios ocasionados y sobre todo a indemnizarlo moralmente dada la proximidad y publicidad del matrimonio; indemnización que se deriva del incumplimiento injustificado de una promesa matrimonial al demostrar -- que esta se configura en los actos previos que señalan los artículos mencionados.

De esta manera, cuando se da el caso de que habiéndose ya solicitado el matrimonio, y no se verifique por causas injustificadas e imputadas a uno de los solicitantes, y con ello se hubiese causado un daño al otro que exige se le indemnice, resultaría conveniente aplicar las disposiciones de la promesa matrimonial, porque así quedaría protegido adecuadamente tanto el derecho a la libre manifestación de la voluntad para contraer el matrimonio como el daño ocasionado a la víctima si la hubiere.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROMESA DE MATRIMONIO.

I.I. Derecho Romano.

El Derecho Romano llamó a este compromiso de contraer futuro matrimonio con el nombre de "sponsalia", de donde proviene el de "esponsales", con el cual se le conoce actualmente. La palabra sponsales deriva del latín "spondeo", que significa "prometer"; por lo que a la promesa se le llamó "sponsalia", a la prometida "sponsa" y al futuro esposo "sponsus". Esta "sponsalia" se realizaba en un acto solemne llamado "sponsio", y mediante el cual se adquiría el compromiso de celebrar futuras nupcias.

Durante la época del Derecho Romano Preclásico, el compromiso se realizaba entre quienes ejercían la patria potestad de los contrayentes, ya que la voluntad de estos últimos no era suficiente para fijar el compromiso; hasta llegar, incluso, a limitar la voluntad de la pretendida en el caso de que el padre hubiese aceptado un pretendiente indigno para ella.

Este compromiso previo formaba parte del mismo matrimonio, al que sólo le faltaba la consumación; es decir, a los contrayentes se les consideraba ya casados, y la celebración del matrimonio era sólo la ejecución de la obligación contraída durante la celebración de los sponsales.

En el libro "Derecho Matrimonial" de Gangi Calogero, encontramos respecto a la historia de los sponsales, lo siguiente: "Luego en el Derecho Clásico para la conclusión de los sponsales bastó el simple consentimiento por cuanto que usualmente se hacían por escrito y en la presencia de testigos. El consentimiento era prestado por los padres familias de los futuros esposos, si estos últimos estaban in potestate. En el Derecho Clásico para la conclusión de los sponsales no se exigía una determinada edad de los esposos;

bastaba que tuviesen la capacidad de comprender que concluían esponsales; en el Derecho justinianeo, por el contrario, se exigió la edad de siete años cumplidos. Pero seguidamente se estableció que los esponsales no pudiesen durar más de dos años; y así como para el matrimonio se fijaba la edad mínima de catorce años para el hombre y de doce para la mujer, se siguió de ello que los esponsales no podían concluirse antes que el hombre hubiese cumplido doce años y la mujer diez. Los esponsales tenían varios efectos jurídicos, algunos de los cuales semejaban los del matrimonio; pero no daban origen a una obligación de contraer matrimonio, por más que algunos sostengan que en los tiempos más antiguos dieron lugar a una acción de resarcimiento de daños en caso de incumplimiento de la promesa, que se haría valer mediante la *actio ex sponsu*. En el Derecho clásico no estaba siquiera admitida la estipulación de una cláusula penal en caso de incumplimiento, considerándose contraria a las buenas costumbres. Las partes eran libres de separarse de la promesa; bastaba, en efecto, para disolver los esponsales la declaración de una de ellas de no querer ya contraer matrimonio (*repudium*)". (I)

La característica de esta época, es por tanto, la falta de obligatoriedad de esta figura, teniendo un carácter social más que jurídico la celebración del compromiso, no dando siquiera derecho a exigir el pago de una indemnización.

Durante el Derecho Posclásico, se establecieron las "*arrae sponsaliciae*", que consistían en una suma de dinero que servía de garantía para el cumplimiento de la promesa, y que se entregaban durante su

(I). Calogero Gangi. "Derecho Matrimonial". Editorial Aguilar. Madrid, 1960. pp. 40-41.

celebración, perdiéndolas la parte que incumplía injustamente y devolviendo las que había recibido, siendo además condenado a pagar el cuádruplo de estas durante la época del Derecho prejustiniano y el triple durante la vigencia del justiniano.

Además de la pérdida de las arras, también debían ser devueltas -- las donaciones al prometido inocente; pero cuando el incumplimiento derivaba de la muerte del contrayente y durante la celebración del compromiso se había realizado el llamado "interveniente ósculo", que no era otra cosa, sino un beso solemne que se daban los prometidos durante la celebración, entonces la novia solo devolvía la mitad de la donación que había recibido, teniendo derecho a recuperar todo lo que ella había dado.

El Derecho Romano, como hemos visto, le dió muchos e importantes efectos jurídicos a la promesa de matrimonio, y a los que podemos agregar, también, la relación de parentesco que producía entre los contrayentes y entre los familiares de ambos, por lo que estos no podían contraer matrimonio entre sí, considerándose como delito de parisidio el homicidio del futuro suegro o suegra, además de que los prometidos no podían hacer otra promesa de matrimonio con una persona distinta a la que se habían comprometido originalmente, -- porque se consideraba que cometían el delito de infamia; de ello derivaba la fidelidad que el novio debía guardar a la prometida y el derecho a ejercer la acción de injurias en favor de la novia -- cuando esta era víctima de ellas, y la fidelidad de la novia con respecto al novio, llegándose a considerar como adulterio la cohabitación con un tercero.

La promesa de matrimonio se terminaba por muerte, por sobrevenir -- algún impedimento para poder celebrar las nupcias, por mutuo consentimiento y por la voluntad de una de las partes. En lo que res--

pecta a esta última, debemos hacer notar que en las primeras épocas del Derecho Romano no se pedía una justificación por la cual se había roto el compromiso, y ya en época posterior el incumplimiento origino una obligación de indemnizar.

I.2. Derecho Germánico.

En los primeros tiempos del Derecho Germánico, la promesa de matrimonio era desconocida, pues bastaba con raptar a la mujer para casarse con ella. Luego aparece como un convenio previo al matrimonio mediante el cual el novio adquiere a la mujer pagando una suma de dinero (llamada *mentio*) a quienes ejercían la potestad sobre la novia. A esta etapa se le denomina "matrimonio por compra", porque mediante la "*traditio puellae*" (forma en que la mujer es dada en matrimonio) los que ejercían la potestad de la mujer (*munt*) se obligaban a entregarla al novio, y este se comprometía a tomarla por mujer y a pagar el precio convenido.

El acto de celebración tenía un carácter solemne porque se realizaba estando presentes los familiares de los contrayentes, la novia era entregada simbólicamente, se pagaba el precio acordado y las relaciones patrimoniales se fijaban por escrito. Posteriormente, en los tiempos de Liuprando, la cesión tenía ya un carácter de donación, puesto que ya no se pagaba un precio y sólo se recompensaba con un presente.

La característica importante del Derecho Germánico, es que la promesa contraída obligaba coactivamente a celebrar el matrimonio, existiendo, por ello, acción contra quien incumplía sin una causa justa. Esta promesa debía cumplirse en un plazo no mayor a dos años.

Aunado a ello, la Enciclopedia Jurídica Omeba, manifiesta: "Tam-
 bién es característica de este derecho, el que se consideren los -
 sponsales como parte esencial del negocio de conclusión del matrimo
nio produciendo por ello importantes efectos propios del derecho
 de familia; tales eran entre otros, el que la ruptura de la prome-
 sa de matrimonio se consideraba de una manera similar al adulterio;
 el que el novio tenía acción de indemnización contra los terceros
 que se casaban con la novia; la raptaban o le causaban lesiones; -
 el que el novio estaba obligado a contribuir al rescate de la no-
 via, etcétera".⁽²⁾

I.3. Derecho Canónico.

El Derecho Canónico influenciado por el Romano y el Germánico, dis
tinguió dos tipos de sponsales:

a).- Sponsales de presente.- Que consistían en la manifestación -
 de la voluntad por parte de los contrayentes para tomarse por mari
do y mujer en forma actual; lo que constituía un verdadero matrimo
nio al que sólo le faltaba su consumación mediante la cópula car-
nal.

b).- Sponsales de futuro.- Que eran la misma promesa de matrimo-
 nio, obligando jurídicamente a cumplirla, y que se convertía en ma
trimonio si después de celebrada la promesa había cópula carnal en
tre los prometidos.

En un principio, los sponsales requerían manifestarse por escrito
 o a través de un juramento, exigiendo la presencia de testigos. Pos

(2). Enciclopedia Jurídica Omeba. Dir. Bernardo Lerner. T. X. Ar-
 gentina, 1969. p. 775.

teriormente con el Concilio de Trento, se exige además, realizarse ante un párroco o un cura ordinario, exigiendo además la presencia mínima de dos testigos, o de tres si uno de los contrayentes no sabía firmar. De esta manera, el compromiso privado no tenía ya eficacia; lo que origino que los esponsales de futuro seguidos de cópula carnal no se consideraran ya como matrimonio, y que se confundiera a los esponsales de presente con el mismo matrimonio.

El incumplimiento de la obligación contraída era considerado como un pecado grave, por lo que se creía que el alma del incumplido se condenaba en la otra vida, recurriendo la iglesia además con las amonestaciones y excomuniones, existiendo además la acción llamada "actis matrimonialis" que servía para exigir la celebración. Pero durante la época del Papa Lucio III, ya no se coaccionaba a cumplir la promesa, obligando al pago de daños y perjuicios por parte del incumplido, sufriendo, además, la pena de la amonestación o la excomunión.

Sin embargo, Plianol en su tratado de Derecho Civil, agrega: "Pero en 1637 y 1638 dos sentencias prohibieron el empleo de censuras eclesiásticas bajo pena de apelación como abuso, y los oficiales en lo adelante tuvieron que conformarse con asignar una ligera penitencia (creación o pequeña limosna). Sin embargo, los parlamentos siempre reconocieron a los esponsales el valor de una promesa ordinaria, que se resolvía en la indemnización de daños y perjuicios - en caso de incumplimiento, y con frecuencia uno de los novios obtenía una condena pecuniaria, contra el quien había faltado a su palabra sin justos motivos". (3)

(3). Plianol Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Vol. -- III. Editorial Cajica. México, 1946. p. 361.

El Código Canónico de 1917 reafirma lo anterior, al establecer la prohibición de exigir la celebración del matrimonio, estableciendo sólo que el prometido incumplido pagara los daños y perjuicios ocasionados al inocente.

Lo anterior, lo podemos concluir con las palabras del autor argentino Francisco M. Ferrer, quien dice: "En síntesis, en el Derecho Canónico anterior al Código de 1917 los efectos eran los siguientes: a) Constitufan una promesa de hacer, cuya resolución culpable quedaba sujeta a una pena canónica y a una indemnización por daños; b) daban nacimiento a un impedimento dirimente denominado de pública honestidad que imposibilitaba el matrimonio en cualquiera de los desposados con los consanguíneos en primer grado del otro prometido; c) creaban un impedimento impediante que impedía la unión conyugal con un tercero; d) originaba la filiación legítima del hijo que pudiera nacer en caso de relaciones sexuales entre los vinculados por esponsales, porque en ese caso la consumación establecía el estado matrimonial".⁽⁴⁾

I.4. Derecho Español.

En el antiguo Derecho Español, la promesa de matrimonio se realizaba en una ceremonia privada, en la cual los novios se hacían regalos, intercambiaban anillos de compromiso (que se les llamó arras), acordaban la constitución de su dote y algunas veces entregaban la mitad de los bienes que la constituían. Sellaba todo lo anterior - un beso que se daban los prometidos y que tenía efectos jurídicos importantes, según quien lo diera.

(4). Ferrer Francisco M. "Los Esponsales en el Derecho Civil Argentino y en la Legislación Comparada". Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Soc. de la Univ. Nacional del Litoral. Núm. 78-79. Argentina, 1954. p. 36.

Respecto a lo anterior, Clara Campoamor, manifiesta: "La ley del ósculo, o la ley del beso, pasó como costumbre de los romanos a España. Séneca refiere las costumbres de los cordobeses que transformaban los esponsales en nupcias por medio del ósculo. Es una de -- las leyes españolas más antiguas".⁽⁵⁾

Por su parte, Ferrer, agrega: "Fué adoptada en el año 336 por Constantino, es una Constitución a Tiberiano, Vicario de las Españas -- en Sevilla. Luego pasó al código de Teodosio, después al justiniano, y posteriormente al Fuero Juzgo, al Fuero Gótico, al Fuero Real y el Fuero Viejo de Castilla'.

'En el caso de haber mediado ósculo, la mujer hacía suyo todo, o -- la mitad de lo dado por el esposo con vistas al matrimonio. Por eso adquiriría suma trascendencia la prueba de sí había o no mediado el beso".⁽⁶⁾

El Fuero Juzgo forzaba a las partes a cumplir su compromiso, excepto cuando había una causa justificable.

El compromiso debía manifestarse por escrito o ante la presencia -- de testigos, con la entrega del anillo por cada uno de los comprometidos, estando de esta manera obligados a no romper su compromiso.

El Fuero Real establecía que si la promesa se había hecho por palabra o mediante juramento, entonces los prometidos estaban obligados a cumplir.

(5). Campoamor Clara. Citado por Francisco M. Ferrer. Op. Cit. p. -- 37.

(6). Ferrer Francisco M. Op. Cit. páginas 37-38.

Durante la vigencia del Código de las Partidas predominó el carácter religioso, llegando incluso a reconocérsele jurisdicción legal en la figura jurídica que tratamos; por lo que los contrayentes podían acudir a la jurisdicción eclesiástica para apremiar el cumplimiento del compromiso.

Se permitía la edad mínima de siete años para celebrar la promesa, porque se consideraba edad suficiente para tener entendimiento.

El Código de las Partidas consideraba a los esponsales de presente como un verdadero matrimonio, estableciendo que estos eran parte inicial del acto de conclusión, y la cópula carnal entre los contrayentes era la parte complementaria del acto.

Entre las causas que mencionan las Partidas, consideradas como justas para el rompimiento de la promesa, se encontraban las siguientes: ausentarse durante 3 años, unión carnal con parientes del otro prometido, cometer infidelidad a la novia o novio, celebrar esponsales de presente, raptar a una mujer casada, entre otras. De manera que se continuaba con el ideal romano-canónico. Dándole importancia a las arras y al impedimento de pública honestidad. Sin exigir forma especial a la celebración de la promesa.

Las Leyes del Toro mantuvieron la importancia del beso, al conferir a la prometida el derecho de quedarse con la mitad de lo que su pretendiente le hubiere donado si este durante la promesa la hubiese besado.

En la Pragmática del 23 de marzo de 1776 de la Novísima Recopilación se exigió el consentimiento de los padres (o quienes ejercían la potestad) para el caso de que los menores quisieran celebrar el compromiso; y la Pragmática del 10 de abril de 1803 exigió que

sólo podían celebrar el compromiso aquellos que estuvieren capacitados legalmente; considerándose nulos aquellos compromisos que no se realizaban por escrito.

El proyecto del Código Civil Español de 1851 no reguló a los esponsales, y sólo en su artículo 47 manifestaba que la ley no reconocería esponsales de futuro, y que por lo tanto no admitiría demanda ningún tribunal civil ni eclesiástico. Esto estaba influenciado por las ideas del jurisconsulto español Florencio García Goyena, quien siempre considero a la promesa de matrimonio contraria a la moral y a las buenas costumbres; enemiga por ello de la libertad matrimonial y de la santidad del propio matrimonio.

Lo mismo ocurrió con la Ley de Matrimonio de 1870, quien no reguló a la promesa, al establecer que no tenía ninguna eficacia jurídica cualquiera que fuere la forma en que se celebrara y cualquiera que fuere la estipulación penal acordada.

Sin embargo, el Real Decreto del 9 de febrero de 1875 permite la admisión de demanda de incumplimiento por parte de tribunales eclesiásticos; admisión que no era válida para quienes no eran católicos.

Es hasta el Código Civil de 1859 cuando vuelven a regularse los esponsales, al establecer este Código que si bien es cierto no se le da valor obligatorio a la promesa contraída y no se admitirían demandas de incumplimiento por ningún tribunal, también es cierto, que aquellos que los hubiesen celebrado por escrito, sea un mayor de edad o un menor (con el consentimiento de quien deba prestarlo) o se hubiesen publicado las proclamas (las proclamas eran las publicaciones que se hacían en vísperas del futuro matrimonio, las cuales tratare más adelante), el que rehusaba celebrar el matrimo-

no estaba obligado a pagar los gastos que el prometido inocente - hubiese realizado para la celebración del matrimonio.

La acción para exigir el pago de la indemnización prescribía en un año contado a partir de la fecha en que se hubiese dado la negativa para celebrar el matrimonio.

I.5. Derecho Mexicano.

El Derecho Español llega a nuestro país con fuerte influencia canónica a través del dominio de España durante la colonia. Dicha legislación rigió aún después de que México consiguiera su independencia política en 1821, porque el legislador mexicano se dedicó a legislar en materia de Derecho Público por la necesidad de instituir plenamente al Estado que había nacido, y por ello, el Derecho Privado Español continuó rigiendo hasta que legislaciones posteriores lo abrogaron.

Durante la vigencia de la Ley de las Siete Partidas, que eran parte de la legislación española que predominó durante la colonia, encontramos una fuerte influencia del Derecho Canónico. Es la Partida Cuarta la que legisla en la materia que nos ocupa, al reglamentarla en su Ley Primera, quien la considera como una promesa de palabra hecha por los hombres cuando quieren casarse.

Al igual que cuando tratamos la historia del Derecho Canónico, encontramos aquí que se distinguían dos tipos de esponsales: Los esponsales de futuro, que constituían la promesa de celebrar el futuro matrimonio; y los esponsales de presente, que eran el mismo matrimonio.

Los efectos jurídicos que provocaba el incumplimiento de la prome-

sa eran muy variados, pues se tenía en cuenta la causa que había originado su ruptura; de manera que estos efectos eran muy semejantes a los que vimos en la historia del Derecho Canónico.

Las legislaciones anteriores al Código Civil de 1928 (que rige actualmente) que mencionaron a la promesa de matrimonio, son las que veremos en los siguientes puntos.

I.5.a. Ley del Matrimonio de 1859.

La Ley del Matrimonio promulgada el día 23 de julio de 1859 por el Licenciado Don Benito Juárez durante su mandato, y que formó parte de las Leyes de Reforma, tuvo como finalidad que se distinguiera - a los actos jurídicos de carácter civil de los actos eclesiásticos, en este caso concretamente los actos del matrimonio, en el que hasta entonces la iglesia había tenido amplia influencia.

La importancia de esta ley radica precisamente, en que se trata de terminar con el dominio religioso que había imperado; sin embargo, no reglamenta a la figura jurídica de los esponsales, y sólo los - menciona como una prohibición para poder contraer matrimonio en el caso de que se hubiesen celebrado por escrito y no se hayan terminado por voluntad de las dos partes.

I.5.b. Códigos Civiles de 1870 y 1884.

La codificación de nuestro Derecho Civil Mexicano empezará con la - aparición del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 13 de diciembre de 1870. Este Código no reconoció validez jurídica a los esponsales, y sólo en su Libro I, Título Quinto, dedicado al matrimonio, y concretamente en su capítulo I, que menciona los requisitos para contraer matrimonio, manifies-

ta que no se reconocen esponsales de futuro. Textualmente, dice el artículo 160: "La Ley no reconoce esponsales de futuro"⁽⁷⁾. Esto se debe al parecido con el Código Español (y así se manifiesta en su exposición de motivos), pues Don Justo Sierra padre que fué el autor del proyecto por petición de Benito Juárez se inspiró sobre todo en el proyecto para el Código Español de Don Florencio García - Goyena, jurisconsulto que estaba en desacuerdo con la existencia jurídica de los esponsales.

El Código Civil de 1834 promulgado el día 31 de marzo del mismo año por el Presidente Manuel González, y que entro en vigor el día 10. de junio, era identico al de 1870 pues sólo tuvo modificaciones de forma. En relación a la figura que tratamos, esta fué regulada en identica forma al Código de 1870, variando sólo el número del artículo, pues en este Código fué el artículo 156 quien no reconoció a los esponsales de futuro.

I.5.c. Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Esta ley, que fué promulgada por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, representa la base por la cual la promesa de matrimonio volvió a figurar en el Derecho Mexicano, codificándose posteriormente en el Código de 1923 que aún en la actualidad rige.

Dicha ley, que suprimió el Libro de Derecho Familiar del Código de 1834, fué una de las más avanzadas del Continente Americano en su materia, la cual surgió del ideal de libertad e igualdad que predominó durante la Revolución Mexicana, y así se refleja en sus consi

(7). Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Imprenta de Aguilar e Hijos. México, 1882. p. 26.

derandos al señalar la importancia de celebrar de una manera libre el matrimonio, y por lo tanto no obligar a celebrarlo; pero que -- sin embargo, es importante también aplicar la pena de indemniza--- ción para el caso de incumplimiento, y para esto se establece el - realizar la promesa de matrimonio por escrito para evitar abusos - que pudieren sobrevenir.

Es en el artículo 14 en donde se regula la figura tratada, y así - en su letra, decía: "La promesa de matrimonio no obliga a celebrar el contrato; pero si fuere hecha por escrito, obligará al que la - hace a responder a la otra parte de los daños y perjuicios que le ocasionare por la falta de cumplimiento de dicha promesa."⁽⁸⁾

Como vemos, esta ley, que se dió con independencia del Código de - 1884, fué el antecedente directo del Capítulo de Esponsales en el Código Civil para el Distrito Federal actual.

(8). Art. 14 de la Ley de Relaciones Familiares, citado por Fallares Eduardo. "Comentarios y Concordancias con el Código Civil en el D.F. y Leyes Extranjeras". Librería de la Vda. de Ch. - Bouref. México, 1917. p. 161.

**CAPITULO II. LA PROMESA DE MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SU NATURALEZA JURIDICA.**

II. I. Concepto.

La promesa de matrimonio es regulada por nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal con el nombre de "Esponsales" en el Libro Primero de las Personas, Título Quinto dedicado al Matrimonio, Capítulo I, Artículos 139 a 145; pero antes de exponer lo que nos dice, precisamente, el artículo 133 acerca de los esponsales, cito algunas definiciones dadas por la doctrina.

El autor Luis Fernández Clérigo, establece: "Los esponsales son la promesa formal y mutuamente aceptada de futuro matrimonio."⁽⁹⁾

Los tratadistas Kipp y Wolf, exponen: "Por esponsales se entiende tanto el convenio de futuro matrimonio entre un hombre y una mujer como la relación producida por este convenio ("el noviazgo")."⁽¹⁰⁾

El maestro Alberto Pacheco Escobedo, manifiesta: "Son la promesa - mutua de contraer matrimonio hecha por escrito y aceptada por la otra parte."⁽¹¹⁾

De las anteriores definiciones desprendemos lo siguiente: Primero, que existe una promesa recíproca y aceptada; y segundo, que hay un "hacer" consistente en celebrar un futuro matrimonio. Entonces hay coincidencia en señalar que los Esponsales son la promesa recípro-

- (9). Fernández Clérigo Luis. "El Derecho de Familia de la Legislación Comparada". Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México, 1947. pág. 20.
- (10). Eneccerus Ludwing, Kipp Theodor y Wolf Martin. "Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia". Tomo IV, Vol. I. Bosch - Casa Editorial. Barcelona, 1953. pág. 24.
- (11). Pacheco Escobedo Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano". Panorama Editorial, México, 1934. p. 56.

ca de celebrar un futuro matrimonio.

Por su parte, el artículo 139 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, expresa textualmente: "La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada constituye los esponsales."⁽¹²⁾ En otras palabras, los esponsales son la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, según dicho Código.

Del ordenamiento citado parecería que el Código Civil acepta a la promesa unilateral, pues no menciona si esa promesa debe ser bilateral o recíproca; sin embargo, no es así, porque por el hecho de llamar esponsales a esta figura se entiende que regula a una promesa bilateral, ya que los esponsales fueron en el Derecho Romano una promesa hecha por ambas partes, lo siguieron siendo durante las demás legislaciones posteriores (como vimos en la historia de esta figura), y lo son en todas las legislaciones jurídicas que la regulan actualmente.

Además, considero que la promesa unilateral es ilógica pues aunque una sola de las partes se obliga y la otra acepta, esta última queda involucrada en el compromiso porque esta aceptando que llegado el momento celebrará el matrimonio firmando el acta correspondiente.

La anterior afirmación la complemento con la opinión del autor argentino Don Augusto Cesar Belluscio, quien dice: "Una mera promesa unilateral de matrimonio no es, pues constitutiva de esponsales. A pesar de ello el vigente derecho canónico parece equiparar la promesa unilateral con la bilateral o esponsalicia (canon 1017). Pero

(12). Art. 139 del Código Civil para el Distrito Federal. 59a. Edición. Porrúa, México, 1991. p. 71.

la promesa unilateral supone la aceptación de la otra parte, que no se ve con claridad como pueda darse si no es prometiendo el matrimonio a la vez con lo que la bilateralidad se configuraría en todos los casos." (13)

Por lo que aunque la promesa de matrimonio de carácter unilateral exista y el Derecho Canónico la acepte; su reglamentación jurídica debe entenderse con el carácter bilateral, pues la promesa de matrimonio como sponsales es siempre bilateral.

Es importante señalar que no se menciona expresamente si la aceptación debe ser hecha también por escrito y en que momento debe darse; lo que origina confusiones en muchos tratadistas al respecto, argumentando que también, entonces, puede ser manifestada tácitamente, y que puede ser posterior; sin embargo, se debe entender -- que ésta debe constar también por escrito y manifestada en el mismo momento y en el mismo instrumento, porque de lo contrario la promesa de matrimonio perdería mucho sentido lógico de existencia. Por eso el legislador debió señalar expresamente que la aceptación debe también hacerse por escrito, para evitar confusiones.

De lo anterior, concluimos que un concepto de sponsales complementado con lo ordenado por el artículo 139 del Código Civil citado, es la siguiente: Recíproca promesa de futuro matrimonio y su mutua aceptación que se hacen por escrito. Con lo que textualmente, el artículo 139 debería decir: La recíproca promesa de futuro matrimonio y su mutua aceptación que se hacen por escrito constituyen los sponsales.

(13). Belluscio Augusto C. "Manual de Derecho de Familia". Tomo I. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1975. p. 109.

II.2. Forma y Prueba de Celebración.

La forma ya no tiene el carácter solemne que se exigía en el Derecho Romano. En la actualidad eso no sucede, no sólo para la promesa de matrimonio sino para muchos actos jurídicos. Hoy en día, la importancia básica del formalismo es, sobre todo, darle seguridad a las partes que lo celebran, darle seriedad para evitar precipitaciones en la decisión, evitar que las palabras se las lleve el viento (como se dice comunmente); esto significa que el acto debe tener claridad. Así, sólo se requiere que los esponsales consten por escrito, por así ordenarse en nuestra legislación actual.

El artículo 139 del Código Civil vigente para el Distrito Federal requiere que la promesa de matrimonio se haga por escrito, y aunque no señala si la aceptación debe también ser hecha por escrito, debe entenderse que también debe constar así, de acuerdo a lo que he expuesto anteriormente.

Con el requisito de hacerse por escrito, tenemos que este puede -- ser hecho en forma privada o pública. Tampoco se exige, como en el antiguo Derecho Canónico, la presencia de testigos. Sólo es suficiente que se haga por escrito; pudiéndose hacer sobre un simple papel, o incluso otro tipo de escrito que contenga otros actos de voluntad de los contrayentes; constando eso si siempre, la voluntad de ambos para celebrar el matrimonio con sus firmas asentadas en el mismo escrito como prueba de su aceptación; y que ese instrumento, ya sea simple o formal, sirva en un sentido ad probatium para que el prometido inocente en caso de incumplimiento injustificado del otro pueda tener derecho a reclamarle la indemnización correspondiente (aclaro, que además deben acreditarse otros requisitos que enseguida veremos).

II.3. Capacidad Legal para la Celebración.

El artículo I40 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ordena: "Sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce". (I4)

En la actualidad ya no se permite que menores de escasa edad celebren esponsales como en la antigüedad (donde se llegó a permitir la edad mínima de siete años). Si no se tiene la mayoría de edad, es suficiente la establecida en la norma citada anteriormente para considerarse válida este requisito; esto significa que, por disposición de la ley el menor se encuentra habilitado para celebrar el matrimonio (previo consentimiento de sus representantes legales) - válida y lícitamente dentro del tiempo que dure la promesa.

Si el celebrante tiene la edad mínima requerida o es menor de los 18 años se requiere el consentimiento de sus representantes legales para que la promesa produzca sus efectos jurídicos; y así lo hace saber el artículo I4I, que expresa: "Cuando los prometidos -- son menores de edad, los esponsales no producen sus efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales". (I5)

Como vemos, se requieren requisitos semejantes a los señalados para contraer matrimonio; por lo tanto, los imposibilitados para celebrar el matrimonio no pueden contraer el compromiso de celebrarlo; entendiéndose por tales a aquellos que: no tengan la edad suficiente, padezcan embriaguez habitual, padezcan impotencia física para la cópula, padezcan idiotismo o imbecilidad, y en general todas aquellas señaladas como impedimentos para poder contraer validamente el matrimonio.

(I4). Art. I40. Op. Cit. p. 7I.

(I5). Art. I4I. Op. Cit. p. 7I.

II.4. Obligatoriedad de los Esponsales.

La característica más importante de la figura de esponsales, no sólo en nuestro derecho, sino en casi todas las legislaciones que la regulan es la que se refiere a su falta de obligación para celebrar el matrimonio. Y así lo establece el artículo 142 del Código tratado, que expresa: "Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir - la promesa". (16)

A diferencia de épocas antiguas en las que se llegó a obligar coactivamente a cumplir la promesa contraída, y se llegó a garantizar el cumplimiento por medio de arras, anillos, condenas espirituales, etcétera; en la actualidad se deja a la voluntad de las partes celebrar o no el matrimonio, ya no se crean relaciones de parentesco, - ya no hay garantías de cumplimiento, ni ningún tipo de medida para obligar a cumplir la obligación.

Debido a la importancia que tiene el matrimonio, y el de penalizar así mismo las irresponsabilidades civiles, surgió la disyuntiva -- entre exigir legalmente la celebración del matrimonio a través del compromiso (protegiendo en este caso el interés del prometido inocente o interés individual) o proteger la libertad de manifestación del consentimiento en el momento de celebrar el matrimonio (protegiendo en este segundo caso el interés social); a lo que legislador se decidió por proteger la libertad de celebración del matrimonio, sacrificando de alguna manera el interés individual, y sólo concediendo la indemnización a que se tiene derecho.

En relación a la libertad de contraer el matrimonio, convengo en -

(16). Art. 142. Op. Cit. p. 71.

señalar, que hay quienes opinan que nunca hay una total libertad de manifestación del consentimiento en actos como lo es el matrimonio; pues al estar frente al Oficial del Registro Civil, rodeado de parientes, de amigos, etcétera, y una vez realizados los actos previos a la celebración, no significa una total libertad de manifestación de voluntad, si no una presión para que se conteste afirmativamente en el momento de ser interrogado de si es su voluntad unirse en matrimonio. Ante esto, considero que si bien esa solemnidad presume una cierta presión para celebrar las nupcias, eso no significa que esten totalmente obligados a dar el "sí" o de firmar el acta correspondiente (que es hasta cuando realmente se contrae el matrimonio), pues ellos pueden arrepentirse y no consentir su voluntad, pues deben de estar concientes del paso tan grande e importante que van a dar en su vida.

La falta de obligatoriedad para celebrar el matrimonio, significa que no puede obligarse coactivamente, es decir, de una manera forzosa por la autoridad judicial, a quien se niegue justificadamente o no a celebrar el matrimonio. Las partes en principio se obligan entre ellas a celebrar las nupcias, y esta falta de obligación a que se refiere el artículo I42 mencionado, se da cuando se falta al compromiso, y significa que es coactiva; por eso, la citada norma debió agregar la palabra "coactiva" a la obligación, para evitar confusiones.

Ante lo anterior, los autores José Luis Lacruz y Manuel Albaladejo, dicen: "Quienes celebran esponsales se prometen en matrimonio, se "obligan" a contraer matrimonio entre sí." (I7)

(I7). Lacruz José Luis y Albaladejo Manuel. "Derecho de Familia. - El Matrimonio y su Economía." Tomo IV, Vol. I. Editorial --- Bosch. Librería. Barcelona, 1963. p. 51.

Por su parte, la maestra Sara Montero Duhalt, agrega: "De ahí que los esponsales no significan la obligación coercitivamente exigida de contraer matrimonio. Como obligación de "hacer" que lleva implícita, el incumplimiento sólo acarrea el pago de daños y perjuicios." (18)

Por ello, y por la importancia que tiene el matrimonio, se prohíbe también que en los esponsales los prometidos o algún tercero garanticen el cumplimiento con la estipulación de una pena (como se hacía en la antigüedad), y así lo manifiesta el artículo I42 citado al añadir que ni en ellos se puede estipular alguna pena por incumplir la promesa. Con la expresión "ni en ellos" se expresa que no sólo entre los prometidos vale esta prohibición, si no también vale para un tercero que quiera intervenir (como pueden ser los padres) para garantizar el cumplimiento de alguno de los contrayentes. La norma es clara al respecto.

II.5. Consecuencias del Incumplimiento.

La promesa de matrimonio no obliga coactivamente a celebrar el matrimonio, y su ruptura es lícita, excepto cuando haya un motivo injustificado; porque entonces dará derecho a una indemnización al ofendido, pues no se puede dejar sin subsanar el daño ocasionado a la parte que de buena intención promete contraer matrimonio.

Las consecuencias jurídicas están señaladas en el artículo I43, -- que dice: "El que sin causa grave, a juicio del juez rehusare cumplir su compromiso o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo del matri

(18). Montero Duhalt Sara. "Derecho de Familia". Tercera Edición.- Porrúa. México, 1987. p. 84.

monio proyectado.'

'En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.'

'También pagará el prometido que sin causa grave falte a su cumplimiento, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales -- cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.'

'La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.'(I9)

Las conductas ilegales que determinan la responsabilidad establecida en la norma citada, ocurre en tres casos: Cuando hay negativa - injustificada, cuando se difiere indefinidamente el cumplimiento y cuando se induce a la otra parte a romper el compromiso por culpa de la otra. En cualquiera de los tres debe mediar una causa grave para no cumplir.

Ahora bien, ¿cuándo habrá causa grave?. Toca al juez determinarla. El es quien va a calificar la gravedad de la causa y con eso la -- procedencia de la indemnización. Deberá aplicar a su criterio un -- sentido común; es decir, deberá colocarse en un término medio en -- relación a las conciencias individuales de los hombres, sin dejarse llevar por sus sentimientos, debiendo deducir la idea común de lo que se considera como causa grave, buscando además en los prin-

cipios morales, aunados a los jurídicos, cuándo hay justo motivo para el rompimiento. Deberá tomar en cuenta características de los comprometidos, como pueden ser: su conducta, sus aficiones, sus antecedentes, su salud física, etcétera; sin embargo, cabría preguntar, si causas ajenas a la voluntad de las partes que motiven a --rehusar cumplir el compromiso, sean consideradas por el juez como motivo grave, como por ejemplo: que se encuentren antecedentes morales reprobables en un familiar, que una de las partes se haya --quedado pobre económicamente o que haya perdido su empleo, entre o tras; ante esto, se considera que un juez de elevado sentimiento --diría que no, y que sin embargo en este caso, deberá aplicar el --criterio de la conciencia común.

En relación al rompimiento del compromiso de una de las partes por culpa de la otra, habra igualmente un motivo grave, y esto sucede cuando, por ejemplo, se conoce uno de los impedimentos para celebrar el matrimonio, y que dolosamente se haya mantenido en secreto. Ante esto, en el libro de "Derecho de Familia" de Lacruz y Albaladejo, encontramos lo siguiente: "Los autores enumeran hoy como justas causas, para un esposo la condena penal del otro, el descubrimiento en él de defectos físicos y morales que aminoren gravemente la pública estimación, su ausencia injustificada y por largo tiempo; el ingreso de cualquiera de los dos en una órden religiosa, la infidelidad en todas sus acepciones; la conducta inmoral o deshonra del otro prometido, el incumplimiento por él de una condición impuesta al celebrarse los esponsales, y ello aunque la imposición sólo haya tenido lugar fuera del documento, el mal estado de salud; etc."⁽²⁰⁾

(20). Lacruz José Luis y Albaladejo Manuel. Op. Cit. p. 53.

Gangi Calogero, por su parte, establece: "Y en general, puede decirse que se deben considerar como justos motivos todas aquellas circunstancias de hecho, que si hubiesen sido conocidas en el momento en que la promesa fué hecha, esta no se habría llegado a hacer, teniendo en cuenta también, las condiciones sociales de las personas, su carácter moral, su fé religiosa, etc. Así, por ejemplo, se debe decidir según las particulares exigencias del caso si la inexistencia de un título nobiliario, el nacimiento ilegítimo, la diversidad de religión o el ateísmo de la otra parte se deben considerar como justos motivos de recusación. Por lo demás, es conveniente tener presente que pueden ser considerados como justos motivos no sólo circunstancias de hecho relativas a la otra parte, sino también circunstancias de hecho referentes al mismo autor de la oposición, por ejemplo, el cambio de las propias condiciones físicas o económicas cuando el cambio sea efectivamente grave respecto al matrimonio."(21)

Por su parte, el juez debe apreciar que tipos de gastos se hayan realizado, y de acuerdo a los cuales, el resarcimiento debe ser real, es decir, que no haya enriquecimiento; así, los que se hacen después de conocerse la negativa no pueden resarcirse, pues deben ser con miras a la celebración del matrimonio proyectado; por eso, es muy importante determinar el momento en que se hicieron dichos gastos.

Ante el rompimiento injustificado de la obligación respectiva, procede el resarcimiento de los gastos realizados por el ofendido; dentro de estos se comprende el daño y perjuicio ocasionados. El daño que se entiende como la disminución del patrimonio, se da por

(21). Calogero Gangi. Op. Cit. p. 47.

el hecho de hacer los gastos. Por su parte, el perjuicio, que se entiende como lo que se hubiese dejado de ganar para que tal patrimonio hubiere podido aumentar, se determina al momento de cuantificar el monto de la indemnización, pues en la parte final del artículo 143 se ordena que al determinarse la indemnización respectiva el juez debe tomar en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado al inocente (además de los recursos económicos con que cuente el culpable). Entonces, el perjuicio a que se refiere la ley se ocasiona cuando al no haberse realizado los gastos, estos pudieran tener una inversión más provechosa si no se hubiesen hecho en razón del matrimonio proyectado; por eso, el juez debe considerarlo de acuerdo a su gravedad, es decir, a lo que pudo haber obtenido la víctima al destinar los recursos mejor en otra cosa. Por lo tanto, el daño y perjuicio a que nos referimos sólo son en relación a los gastos realizados por las nupcias proyectadas.

Independientemente de todo lo anterior, se pagará una indemnización a título de reparación moral cuando se den los supuestos enunciados en el artículo citado anteriormente, y cualesquiera otros semejantes.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por daño moral?, a esta pregunta el artículo 1916 que se encuentra dentro del capítulo que se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, nos dice: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás."⁽²²⁾

(22). Art. 1916. Op. Cit. p. 343.

En este caso también, el criterio del juez será importante para de terminar el monto de la indemnización, tomando en cuenta la causa grave que origine esta afectación moral, y que pueden ser, además de la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio, muchos otros, para los cuales deberá aplicar también un criterio común para resarcir el daño ocasionado a la reputación -- de la parte inocente.

El Juez, en todo los casos, deberá establecer una equidad entre la situación económica del culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente. Ante esto, la ley busca proteger, además del interés de las partes, la libertad para celebrar el matrimonio, pues -- un prometido culpable que tenga pocos recursos económicos, aún --- cuando cause un perjuicio muy grande al inocente, no puede exigirsele a pagar una cantidad mayor a sus posibilidades, porque esto -- lo obligaría a que optara a celebrar el matrimonio aún cuando no -- quisiera hacerlo; y lo que se busca, es proteger ante todo, la voluntad decidida de las partes al momento de contraer el matrimonio.

En relación a la reparación del daño moral, muchos autores han opinado que esta no puede determinarse realmente, en virtud de que un daño de ese tipo no puede cuantificarse en dinero; sin embargo, la ley ha determinado que el monto representa, no el valor del daño ocasionado, sino una medida a título de reparación. También se ha opinado que en la actualidad es muy difícil que alguien reclame el pago de los gastos realizados, y sobre todo de la reparación moral, porque debido al honor y reputación del ser humano (principalmente de la mujer) resulta difícil que alguien se atreva a reclamar lo -- que se tiene por derecho; sin embargo, considero que no puede dejarse sin proteger el interés de una parte que resulta afectada -- por una irresponsabilidad originada injustamente.

El derecho para ejercitar la acción de indemnización dura un año - contado a partir del momento en que se conoce la negativa para celebrar el matrimonio, y así lo establece el artículo 144, que a la letra dice: "Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio."⁽²³⁾

Es importante aclarar que el término cuenta a partir de la negativa, y no cuando se conoce la causa que la origina.

Ante lo anterior, el maestro mexicano Jorge Mario Magallon Ibarra, escribe: "Las acciones para pedir la reparación del daño, aún cuando prescriben en un año contado a partir del día del rompimiento - del compromiso, han sido criticadas desde un punto de vista moral y social, por el profesor Roberto Cossío y Cosío, quien en su cátedra, en la antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, decía que - una disposición de esa naturaleza, entrañaba la intención de que - - - introducir en nuestro medio familiar, sistemas corrompidos de otros países que inspirados en la "Ley de Corazones Rotos" de los Estados Unidos de América, constituyan un terreno peligroso para - los chantajes, como pretexto de reparación del daño moral; amén -- de que la naturaleza del daño moral, no podía estimarse en dine---ro".⁽²⁴⁾

Respecto a la afirmación que precede, considero exagerado el punto de vista presentado, pues de alguna manera la ley debe proteger el interés de la parte afectada, y el término resulta benéfico y sufi

(23). Art. 144. Op. Cit. p. 72.

(24). Magallon Ibarra Jorge Mario. "Esponsales, en Revista de la - Facultad de Derecho de México." T. XVIII. Enero-Junio. Números 69-70. México, 1968. p. 170.

ciente para que pudiera hacer la reclamación, y si bien podría originar escandalos, el juez deberá considerar objetivamente el caso.

Sin perjuicio, de la reclamación enunciada en el artículo I43 de nuestro Código, que pueda originarse por culpa o sin ella de alguna de las partes, todas aquellas donaciones que se hubieren hecho los pretendientes en virtud del matrimonio proyectado deberán devolverse. Ordena el artículo I45 respectivo: "Sí el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales."(25)

Habr  que determinar la naturaleza de la donaci3n y el tiempo en que se hubiere hecho, y as , los regalos hechos antes de la celebraci3n de la promesa no se consideraran con miras al futuro matrimonio. As , aunque el regalo sea simple o sea una donaci3n formal, s  es por motivo de la celebraci3n del matrimonio, deber  considerarse restituible.

La restituci3n de la donaci3n procede aunque no hubiera promesa de matrimonio, pues esto est  considerado en las disposiciones relativas a las donaciones antenuptiales, y que en su art culo 219 se establecen como aquellas que se hacen antes del matrimonio, y el art culo 230 le niega efectos a la donaci3n si no se celebra el matrimonio; sin embargo, esta restituci3n es diferente a la que se hace por incumplimiento de la promesa, y es la que se refiere as  el art culo I45 referente a los esponsales.

(25). Art. I45. Op. Cit. p. 72.

El anillo debe restituirse y todos aquellos objetos o bienes que se hubieren dado por motivo del prometimiento para celebrar el matrimonio. Cabe preguntar aquí, si los objetos de valor afectivo en tran también dentro de la disposición, pues se dice por algunos au tores que las cartas, las fotografías, la correspondencia, entre otras, también deben restituirse, pues para el interesado resulta importante que se le devuelva, y principalmente las cartas que con tengan documentos importantes, tales como testamentos ológrafos, - reconocimientos de adeudo, y que puedan ser objeto de un uso indebido; y algunos otros opinan que resulta difícil exigir la devolución de este tipo de objetos, pues no se podría determinar la cantidad de estas, y que algunas no tendrían un valor realmente impor tante o que se hicieren sólo en ocasión de festividades, onomásticos, etcétera, y que estas sólo son reguladas por la costumbre. An te esto, considero que debe distinguirse claramente todos aquellos regalos dados por motivo de la promesa, y aún cuando un objeto no tenga, solamente un valor económico, deberá devolverse si se hubie re hecho por el matrimonio concertado, aún cuando tenga una mínima valoración sea económica o moral, y en este caso, se deberá determinar eficazmente la procedencia de la restitución.

Los terceros tienen derecho a reclamar donaciones hechas, pues esto es independiente de si se hagan o no en virtud de la promesa. - Los padres de los menores de edad sí pueden reclamar la donación - en virtud de la promesa pues actúan en representación de sus hijos que se han prometido en matrimonio.

El derecho para ejercitar la petición de la devolución de lo donado en virtud del matrimonio concertado, dura un año contado también a partir del día en que se hubiere roto el compromiso matrimo nial.

II.6. Naturaleza Jurídica Contractual.

Es importante considerar la situación jurídica que ocupa la promesa de matrimonio dentro del ámbito del derecho, y por eso expongo brevemente los diversos criterios de los autores han dado y que -- han originado desacuerdos en cuanto a si es un contrato o no, y de acuerdo con ello, se determina la procedencia de la falta de obligatoriedad coactiva y los efectos de indemnización en los términos señalados por la ley.

En relación a la opinión contractualista de los esponsales, debemos señalar que el Contrato es un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones. Y de acuerdo con esta definición se dice que los esponsales son un contrato porque constituyen una promesa bilateral para realizar en el futuro una conducta consistente en celebrar el matrimonio.

Entre los autores que opinan que los esponsales representan un contrato con todas sus características, se encuentra el maestro mexicano Rafael Rojina Villegas, quien dice: "Los esponsales constituyen un contrato y, por lo tanto, deben llenar todos los elementos esenciales y de validez que exigen respectivamente los artículos 1794 y 1795, es decir, como elementos esenciales: El consentimiento y el objeto y, como elementos de validez: la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento, la forma, y un objeto, motivo y fin lícitos."(26)

El también maestro mexicano Rafael de Pina, expresa: "Este proble-

(26). Rojina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Tomo I. Porrúa. México, 1988. - p. 271.

ma tiene, ciertamente, escasa importancia práctica, pero, desde -- luego, tomando como base el derecho mexicano, la naturaleza de los esponsales es innegablemente contractual."(27)

Otros autores que consideran a la celebración de los esponsales -- como un contrato tienen diferencia de opinión en cuanto a la clase de contrato que representan estos. Tales criterios los presento en los siguientes puntos, incluyendo la opinión extranjera.

II.6.a. Contrato Ordinario.

El contrato de esponsales es un contrato ordinario, pues produce -- la obligación de todo contrato. Entre los autores que defienden es ta postura, se encuentra Julien Bonnecase, quien dice textualmente: "Los esponsales constituyen un verdadero contrato, dotado de la -- fuerza obligatoria inherente a todo contrato, y generador de la -- responsabilidad contractual en el caso de ruptura injustificada -- por parte de los contratantes. Por nuestra parte, concluimos en el mismo sentido que Toullier, es decir, en favor de la validez y de la fuerza obligatoria del contrato de esponsales, que situamos bajo la protección de las reglas relativas a la responsabilidad contractual y del régimen de las obligaciones de hacer o de no ha---- cer."(28)

II.6.b. Contrato Preparatorio.

El contrato preparatorio es aquel por medio del cual se prometen -

(27). Pina Vara Rafael de. "Elementos de Derecho Civil Mexicano." Tomo I. Porrúa. México, 1978. pp. 323-324.

(28). Bonnecase, Julien. "Elementos de Derecho Civil". Tomo I. Cajica. Puebla, México, 1945. p. 509.

celebrar un contrato futuro; y de acuerdo con esto los esponsales constituyen una preparación para celebrar el matrimonio.

Respecto a esta posición, el maestro Federico Puig Peña, manifiesta: "Los esponsales pueden considerarse como un contrato preparatorio caracterizado por la índole especialísima del acto o contrato que se trata de preparar. Esta índole especial del negocio jurídico preparado o prometido implica que son mayores las dificultades cuando se trata de admitir su eficacia. Por otro lado, esta misma limitación de su eficacia, por el carácter incoercible del acto -- contraído, simplifica hasta cierto punto, el problema de la determinación de sus efectos, que sólo pueden consistir, como máximo, - en la obligación de indemnizar, por el carácter incoercible del ag to preparado."(29)

El contrato preparatorio como tal no puede considerarse válido en el Derecho Mexicano, pues de acuerdo a las disposiciones relativas del precontrato, existe una obligación coactiva en caso de incumplimiento de este, y hemos visto que en el incumplimiento de esponsales no procede coacción que obligue a cumplir el compromiso, sino sólo la de indemnizar en caso de incumplimiento injustificado.

II.6.c. Contrato de Derecho de Familia.

Se considera a los esponsales como un contrato de Derecho de Familia porque los prometidos se obligan a celebrar el matrimonio y -- porque este último es una figura jurídica que pertenece a esta rama del derecho, y aunque no se exige judicialmente a cumplir la o-

(29). Puig Peña Federico. "Tratado de Derecho Civil Español." Tomo II. Volumen I. Revista Editorial de Derecho Privado. Madrid, 1953. p. 303.

bligación, sí obliga a pagar la indemnización correspondiente.

Por su parte, la autora mexicana Sara Montero Duhalt, afirma: "Los esponsales son realmente un contrato que genera obligación de hacer (realizar matrimonio). Este, su contenido, su objeto directo, corresponde al Derecho de Familia. Por lo tanto, los esponsales -- son un contrato de Derecho de Familia. El incumplimiento de esa obligación trae aparejado el resarcimiento de daños y perjuicios -- (pagar los gastos que se hubieren originado por el concertado matrimonio) más una indemnización de carácter moral por la misma calidad del daño. El daño que se puede ocasionar al pretendiente --- frustrado puede ser de una grave dimensión moral, y así lo toma en cuenta el derecho". (30)

II.7. Naturaleza Jurídica Extracontractual.

El sector de la doctrina que le niega el carácter contractual a la naturaleza jurídica de los esponsales, manifiesta que no hay obligación jurídica, porque los esponsales sólo son una situación de hecho ajena al derecho, un pacto social, un vínculo ajurídico semejante a la relación de amistad, cuyas consecuencias jurídicas de indemnización derivan de un hecho ilícito o de la ley, o simplemente los esponsales constituyen un hecho privado o social sin consecuencias jurídicas.

A continuación presento la opinión extranjera (influenciada también por su legislación local) que niega el carácter contractual a los esponsales.

(30). Montero Duhalt Sara. Op. Cit. p. 90.

II.7.a. Hecho Ilícito.

Es considerado así, porque la indemnización consecuente deriva sólo de una conducta dolosa pues no existe causa justificable, confi gurándose como un hecho ilícito esta conducta. Ante esto, se ha dicho que no puede considerarse ilícito el rompimiento, porque la ley lo permite; sin embargo, se alega que la ilicitud radica precisamente en el rompimiento injustificado, pues al no haber causa -- justa la ilicitud existe.

Lo anterior, se complementa con las palabras del italiano Roberto de Ruggiero, al afirmar: "En cuanto a la aquiliana, parece debiera excluirse aquí, porque su supuesto es un hecho ilícito, y la ruptura de los esponsales no entraña ilicitud, puesto que la ley la autoriza. Sin embargo, en la culpa aquiliana podemos hallar el fundamento: como la obligación de resarcir los gastos nace solamente -- cuando medie una injusta negativa a contraer matrimonio, es en esta injusta negativa donde radica la ilicitud; la libertad que la ley otorga para romper la promesa debe entenderse con la limitación de que la promesa no haya provocado gastos hechos con vistas al matrimonio."(31)

II.7.b. Responsabilidad Derivada de la Ley.

Hay quienes opinan que la obligación de indemnización no derive -- del contrato ni del hecho ilícito, sino de la ley, porque el legislador ha dispuesto que debe protegerse la libertad de celebrar el matrimonio, por así pedirlo el interés social, y que por razones --

(31). Ruggiero Roberto de. "Instituciones de Derecho Civil." Tomo II, Volumen Segundo. Instituto Editorial Reus Preciados 23 y 6. Madrid, 1956. pp. 73-74.

de equidad se ha fijado una indemnización limitada por la propia ley.

Entre ellos, se encuentra la opinión de Gangi Calogero, quien agrega: "Se tendría aquí, por tanto, uno de los casos en que el ejercicio de un derecho (el retraimiento de la promesa, en efecto, representa el ejercicio de un derecho) está acompañado por razones de equidad de la obligación del resarcimiento del daño consiguiente a tal ejercicio."⁽³²⁾

II.7.c. Hecho Privado o Social.

Esta opinión se da en relación a las legislaciones que niegan toda eficacia legal a los esponsales. Así sucede en la legislación chilena, quien, califica a esta figura como un hecho privado que no produce efectos de derecho y su cumplimiento lo deja a la conciencia y honor de los prometidos.

Al comentar a los esponsales en el Código Civil Chileno, Fernando Fueyo Laneri, añade: "Le otorga el mérito de un deber moral o deber social. Al darle el nombre de 'hecho privado', el Código quiere sustraer a los esponsales del campo de los hechos jurídicos, esto es, que producen efectos de derecho. A 'jurídico' se le reemplaza por el término 'privado'."⁽³³⁾

En Argentina, tampoco la legislación de este país le da eficacia jurídica a los esponsales, y parte de la doctrina opina que son un

(32). Calogero Gangi. Op. Cit. p. 53.

(33). Fueyo Laneri Fernando. "Derecho Civil. Derecho de Familia". Tomo VI. Volumen I. Imp. y Lito. Universo, S. A. Valparaíso-Chile, 1959. p. 71.

hecho social, al respecto, el autor argentino Augusto Cesar Belluscio, agrega: "No son ni un hecho ilícito, ni un acto jurídico, ni un simple acto lícito, se les ha calificado de una 'nada jurídica' o una entidad negativa en el derecho matrimonial." (34)

II.8. Opinión Personal respecto a la Naturaleza Jurídica de los Esponsales.

En mi opinión, considero acertada la teoría que ve a los esponsales como un contrato, y concretamente con aquella que los considera como un contrato de Derecho de Familia.

Los esponsales son un contrato porque representan un acuerdo bilateral consistente en un "hacer" que es el de celebrar el futuro matrimonio. Tiene por tanto un carácter familiar porque la figura jurídica del matrimonio pertenece a la rama del derecho familiar.

Reunen al consentimiento y al objeto: como elementos de existencia; y, a la capacidad jurídica, la ausencia de vicios del consentimiento, la forma, y el objeto, motivo y fin lícitos; como elementos de validez. Elementos característicos de todo contrato.

En relación a los elementos de existencia, tenemos que: 1o.- El consentimiento se forma con la unión de las dos voluntades para celebrar el matrimonio; y 2o.- el objeto es precisamente el "hacer" o sea celebrar el matrimonio.

Respecto a los elementos de validez, tenemos que: 1o.- La forma se cumple con lo dispuesto por el artículo 139 que requiere la forma

(34). Belluscio Augusto C. Op. Cit. p. 109.

escrita, y por lo tanto no es válida la hecha en forma verbal aunque se apruebe su existencia; 2o.- el artículo I40, establece la - capacidad para celebrar la promesa al exigir mínimamente que el -- hombre haya cumplido I6 años y la mujer I4, por su parte, el artículo I4I ordena que si son menores de edad es necesario el consentimiento de sus representantes legales para que los esponsales surtan sus efectos jurídicos; 3o.- debe haber ausencia de vicios del consentimiento, porque tal consentimiento debe manifestarse en forma cierta y libre sin mediar violencia, error o dolo, porque de lo contrario el contrato queda afectado de nulidad relativa; y 4o.- la licitud del objeto se determina al tratarse de una promesa de matrimonio.

Por lo que se refiere a la obligación del contrato esta existe, -- pues los contratantes al realizar los esponsales se obligan a celebrar el matrimonio, sólo que si uno de los prometidos incumple, no puede exigirséle coactivamente (esto es, a través de una acción judicial) el cumplimiento al cual se comprometió. Esto último se fundamenta con lo dispuesto por el artículo 2027 (del Código Civil vigente para el D. F.) que pertenece al capítulo relativo a las obligaciones de hacer o de no hacer, y que a la letra dice: "Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la - substitución sea posible."⁽³⁵⁾ La disposición de este artículo citado significa que cuando otra persona puede cumplir la obligación - ésta sustituye al principal obligado; sin embargo, esto no sucede tratándose de obligaciones intuitu personae, esto es, que sólo el directamente obligado debe cumplir, y es el caso de la promesa de matrimonio, pues sólo el prometido debe cumplir, y como no puede -

(35). Art. 2027. Op. Cit. p. 361.

exigirséle coactivamente entonces debe pagar la indemnización correspondiente sólo cuando existe una negativa injustificada.

Además, el artículo 2104 que pertenece al capítulo dedicado a las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, ordena en su primera parte: "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios..."⁽³⁶⁾ Y hemos visto que estos si se producen dentro de la realización de los gastos respectivos: El daño, por el hecho de erogar los recursos para hacer los gastos; y el perjuicio, por lo que pudo haber obtenido el perjudicado si los recursos hubiesen tenido otro destino distinto al compromiso, lo que debe considerar el juez de acuerdo a su gravedad.

Las consecuencias de indemnización no derivan precisamente de la conducta ilícita que se da al no haber justa causa, porque efectivamente, hay una conducta ilícita; sin embargo, la indemnización procede de la existencia misma del contrato de esponsales, es decir, que hay una responsabilidad contractual de indemnización al incumplir injustificadamente el contrato de esponsales.

Por eso, considero que, por lo menos en el Derecho Mexicano, los esponsales son un contrato de Derecho de Familia, ya que por lo menos, la naturaleza de contrato es dada por la mayoría de los tratadistas mexicanos.

II.9. Formas de Extinción de los Esponsales.

Aunque nuestro Código Civil tratado no menciona como se pueden ter

(36). Art. 2104. Op. Cit. p. 372.

minar los esponsales, podemos decir que estos se extinguen por las siguientes causas: Por acuerdo de las dos partes, por el rompimiento unilateral, por celebrarse el matrimonio, por muerte, por sobrevenir o conocerse un impedimento para celebrar el matrimonio, y en general por causas que obliguen a uno de los prometidos a romper - sea por culpa del otro u ajena.

CAPITULO III. LAS FORMALIDADES PREVIAS A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

III.I. Importancia de las Formalidades Previas.

Antes de la celebración del matrimonio ante la presencia del Oficial del Registro Civil y con las formalidades y solemnidades que se exigen, las partes que pretenden contraer tan importante acto, deberán cubrir una serie de requisitos consagrados en los artículos 37 a 101 inclusive, del Capítulo relativo a las Actas de Matrimonio, perteneciente al Libro I dedicado a las Personas. Estos requisitos constituyen las formalidades previas a la celebración del matrimonio y cuya realización produce efectos de validez en el matrimonio celebrado.

El matrimonio exige ciertas aptitudes físicas y legales entre quienes lo celebran para considerar válido y lícito su realización (estas aptitudes pueden ser la capacidad legal, no padecimiento de enfermedades contagiosas e incurables, no parentesco de afinidad hasta el grado prohibido, etcétera). Y las formalidades previas representan un medio de información al Oficial del Registro Civil y a quienes tengan interés legal en ello sobre la existencia de algún impedimento por el que no se pueda proceder a celebrar el matrimonio; entonces, si faltan estas formalidades, la celebración del matrimonio se considerará afectada de nulidad relativa.

Ante la existencia de algún impedimento para celebrar el matrimonio, los futuros contrayentes podrían burlar a la ley celebrando nupcias ilícitas; por eso, es importante que previamente la autoridad respectiva esté informada acerca de la aptitud de los pretendientes para contraer el acto señalado, pues se supone que en la mayoría de las ocasiones el Oficial del Registro Civil no conoce a los pretendientes, y porque si se permitiera la celebración directa (se permite sólo en casos excepcionales) los contrayentes podrían ocultar la existencia de algún impedimento; por eso, y por -

proteger el respeto a la ley, se ha establecido que previamente a la celebración se realicen los requisitos señalados por la misma ley.

III.2. Antecedentes de las Formalidades Previas.

Las formalidades previas a la celebración del matrimonio tienen -- como antecedente al antiguo Derecho Canónico, en donde se estableció que antes de la celebración del matrimonio se publicaran una serie de avisos denominados "proclamas" o "bandos", cuya finalidad era advertir dicha celebración, y así tener lugar a la denuncia de algún impedimento de quienes tuvieran conocimiento de ello, y/o a interponerse justificadamente a la celebración. Teniendo entonces un carácter de publicidad estos avisos.

Estas proclamas, que contenían el nombre de los pretendientes y -- sus aptitudes para celebrar el matrimonio, eran leídas por los Parrocos del lugar durante la celebración de las misas por tres domingos seguidos o días festivos, de manera que fuesen días en que concurriera más gente a la iglesia, para así saber la existencia -- de un impedimento. Las proclamas también podían fijarse en las --- puertas de la iglesia durante ocho días seguidos. Además, el Parroco debía investigar a los pretendientes, haciéndoles preguntas, solicitándoles que presentasen determinados documentos, etcétera.

Los períodos señalados eran considerados ordinarios, y el Parroco podía variar los plazos cuando se trataran de situaciones especiales; además, podía dispensar las proclamas cuando se requería no -- publicar alguna circunstancia de los pretendientes.

Después de publicar las proclamas durante los períodos señalados, -- el Parroco podía celebrar el matrimonio después de tres días si no

había algún impedimento; y si por alguna causa transcurrieran 6 meses sin celebrarse el matrimonio, salvo la decisión del Parroco, otra vez debían publicarse las proclamas.

Cabe señalar que aún hoy en día el vigente Derecho Canónico tiene a conservar estas formalidades.

El sistema de las proclamas fué tomado por el derecho francés a través de su Código Civil de 1803 creado por los legisladores revolucionarios franceses, y una vez que se había creado el matrimonio civil, consagrándose las disposiciones relativas en el Capítulo III llamado de las Actas de Matrimonio, Título Quinto dedicado al Matrimonio y en el Capítulo Segundo relativo a la Celebración del Matrimonio, también se señalaban estas formalidades.

Se estableció que las proclamas debían ser leídas durante dos domingos seguidos en la puerta de las oficinas municipales, levantándose después una acta en un registro de publicaciones en que se hacía constar la publicación; y durante ocho días comprendidos entre los dos domingos debía colocarse el anuncio en la puerta de las oficinas municipales. Lo anterior sucedía en las provincias, pero en las ciudades no había lectura oral, y sólo se levantaba el acta de publicación, colocándose el anuncio correspondiente.

Había también disposiciones respecto a las proclamas en el Capítulo Segundo relativo a la Celebración del Matrimonio, y no únicamente en el Capítulo dedicado a las Actas de Matrimonio como lo hace nuestro Código actual; y así, en sus artículos 165 y 166 se ordenaba que la publicidad se haría de acuerdo a su domicilio, pues si a penas llevaban un tiempo menor a seis meses, las proclamas debían también publicarse en su anterior municipalidad.

Este sistema fué modificado por la Ley Francesa de 1907, y al respecto Henri y León Mazead, nos dicen: "La ley de 1907 sustituyó en publicidad oral por medio de bandos colocados a la puerta de la alcaldía del lugar de celebración, en la puerta de la alcaldía del domicilio o de la residencia de cada uno de los esposos y, si el esposo es menor, en la puerta de la alcaldía del domicilio de sus padres (arts. 166 a 163 del Cód. civ.). Se procede a la publicación de las proclamas ante la petición formulada conjuntamente por los dos futuros esposos al encargado del registro civil. Los bandos deben estar fijados durante diez días. Ello permite la celebración del matrimonio durante un año; transcurrido ese plazo anual, será necesario proceder a una nueva publicación (arts. 63 a 65 del Cód. civ.). Semejante publicidad, absolutamente ineficaz, podría ser suprimida sin inconvenientes. El plazo de diez días presenta, sin embargo, el interés de imponer a los futuros contrayentes un tiempo de reflexión antes de la decisión definitiva".(37)

Luego, la Ley Francesa del 9 de agosto de 1919 modifica a la de 1907 sólo en relación, y la de 1927 suprime el registro de publicaciones, estableciendo que los anuncios constarán ya en los registros de matrimonios.

La codificación española también exigía el empleo de las proclamas al exigir que la autoridad correspondiente, previa ratificación de los solicitantes, debía mandar a hacer las publicaciones correspondientes durante 15 días, solicitando la denuncia de algún impedimento a quienes lo conociesen.

(37). Mazead Henri, et.al. "La Familia. Constitución de la Familia" Lecciones de Derecho Civil. Primera Parte. Vol. III. Trad. - Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jur. Europa-América. Buenos Aires, 1976. pp. 160-161.

Sin embargo, al igual que la ley francesa, la legislación española no declaraba nulo el matrimonio si faltaban las publicaciones.

En la actualidad, todavía se mantiene la formalidad de las publicaciones en Francia, en España, así como en varios países.

En nuestro país, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 (entre quienes sólo tenían diferencias de forma) continuaron conservando el sistema de las legislaciones precedentes. Así, en el artículo 114 del primero y 109 del segundo, se establecía: "Las personas que pretenden contraer matrimonio, deben presentarse al juez del estado civil a quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, manifestando su voluntad de celebrar ese contrato. Dicho --funcionario debe tomar nota de esa pretensión y levantar una acta en la que consten:"

'1o. Los nombres y apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos.'

'2o. Los de dos testigos que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme a la ley.'

'3o. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesita para contraer matrimonio, ó la constancia de no ser aquel necesario.'

'4o. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez.'

'5o. La dispensa de impedimento, si los hubiere". (38)

(38). Arts. citados por Mateos Alarcon Manuel. "Estudio sobre el Código Civil del D. F. Promulgado en 1870, con Anotaciones Relativas a las Reformas Introducidas por el Cód. de 1884. Lecciones de Derecho Civil". Vol. I. Librería de J. Valdés y Cueva. México, 1885. pp. 64-65.

El acta que fué llamada "de presentación" no obligaba a los solicitantes a contraer las nupcias, los cuales podían luego arrepentirse.

Una copia del acta debía publicarse, a lo que el artículo II5 del Código de 1870 y II0 del de 1884, agregaban: "A fin de evitar los matrimonios clandestinos y otros punibles abusos, se debe publicar el acta de presentación, fijando una copia de ella en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre siempre que de las deposiciones de los testigos resultare la aptitud de los -- contrayentes. Las copias permanecerán fijadas durante quince días, con obligación para aquel funcionario de reemplazarlas, si por --- cualquier accidente se destruye o se hacen ilegibles". (39)

La publicación se dispensaba sólo por justas causas, como en el caso de que uno de los solicitantes estuviese en peligro de muerte. De la dispensa también debía levantarse una acta.

No celebrándose el matrimonio, transcurridos seis meses después de las publicaciones, debían otra vez repetirse estas; pero si pasaban tres días más después de las publicaciones sin conocerse impedimento alguno, el Oficial del Registro Civil respectivo haciendo constar esto, señalaba lugar, día y hora de celebración.

Los artículos posteriores de los Códigos mencionados disponían que si uno o ambos solicitantes no tenían el mismo domicilio del lugar del levantamiento del acta de presentación durante seis meses previos, las copias de esta también debían publicarse durante quince

(39). Arts. citados por Mateos Alarcón Manuel. Op. Cit. p. 66.

días en sus anteriores domicilios, y esto, aunque los dos pretendientes hayan tenido el mismo domicilio. Y si durante los seis meses previos han estado cambiando de domicilio, las copias debían estar fijas durante dos meses, en vez de quince días, en los lugares respectivos.

Publicándose copia del acta de presentación en el anterior domicilio de los pretendientes, el Oficial del Registro Civil de ese lugar, transcurrido el término de la publicación, debía levantar una acta en la que constare que tal publicación se verificó con o sin denuncia de algún impedimento, remitiéndola al del lugar del levantamiento del acta de presentación.

Se establecía que eran necesarias e importantes las publicaciones, pues mientras no remitía los testimonios respectivos el Oficial del Registro Civil del anterior domicilio de los solicitantes, no podía procederse a celebrar el matrimonio.

Con la Ley de Relaciones Familiares se suprime el empleo de las publicaciones. Ordenando su artículo Primero colocado dentro del Capítulo I correctamente denominado "De las Formalidades para celebrar el Contrato de Matrimonio", lo siguiente: "Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán personalmente, o por medio de apoderado legítimamente constituido, ante el Juez del Estado Civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, un escrito en que conste:"

'I.- El nombre y apellido completos de cada uno de los solicitantes, el lugar de su nacimiento, el de su residencia, su edad, ocupación y si alguno de ellos o los dos han sido casados, expresando, en caso afirmativo, el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha -

en que ésta se verificó;

'II.- El nombre y apellido completos del padre y la madre de cada uno de los pretendientes, si viven o son ya difuntos, el lugar de su nacimiento, el de su última residencia, su edad y ocupación;

'III.- Que no tienen impedimento legal para celebrar el contrato de matrimonio; y'

'IV.- Que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo".(40)

Agregaba la disposición que la solicitud debía ir firmada por los pretendientes, y si no pudieren o supieren hacerlo, en su lugar lo haría una persona conocida y mayor de edad.

Cuando se tratase de pretendientes menores de edad, también debían firmar la solicitud sus padres o tutores, al faltar estos debía acompañarse a la solicitud, la autorización respectiva por parte -- del Juez de Primera Instancia de su domicilio.

En el caso de haber estado bajo tutela alguno de los pretendientes, se presentaría también la resolución del juez respectivo que haya declarado la cesación.

Aquí si ya se exigió la presentación de constancias expedidas por dos o más médicos titulados, que comprobasen la aptitud física y mental para contraer matrimonio.

Se exigía también que dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar que conociesen a ambos pretendientes cuando menos tres años

(40). Art. 10. de la Ley de Relaciones Familiares, citado por Pallares Eduardo. Op. Cit. p. 35.

atrás, manifestaran que estos no tenían impedimento legal para casarse. Al no haber los dos testigos que conociesen a ambos solicitantes, entonces debían presentarse dos por cada uno de ellos.

Estipulaba dicha ley que reunidos los requisitos legales, la autoridad correspondiente debía solicitar la ratificación de la solicitud por parte de los pretendientes, de los testigos y demás intervinientes, para que satisfecho esto, señalara lugar, día y hora de la celebración del matrimonio.

III.3. Las Formalidades Previas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En nuestro vigente Código Civil para el Distrito Federal ya no se exige la realización de las publicaciones previas a la celebración del matrimonio que exigía el Código Civil de 1884, pues desde la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 (sus disposiciones relativas fueron el antecedente inmediato de las actuales) se suprimió tal ordenanza, considerándose innecesaria, debido principalmente al crecimiento de la población sobre todo en las grandes ciudades.

Aquella publicidad se redujo principalmente en el dicho de los testigos que declaran que los solicitantes no tienen ningún impedimento legal para casarse; además de que la celebración del matrimonio es pública, es decir, que cualquier persona puede estar presente, ya sea que tenga o no interés legal en impedirla.

Las Formalidades Previas consisten actualmente en la presentación de la solicitud para contraer el futuro matrimonio por parte de los futuros contrayentes, acompañada de los documentos que avalan aquella, así como los demás actos relativos a la preparación de la

celebración de las nupcias. Constituyen, sobre todo, un medio por el cual los futuros contrayentes manifiestan su intención de contraer el futuro matrimonio, y un medio de información sobre las aptitudes legales que reúnen para celebrarlo.

Las Formalidades Previas están establecidas en los artículos 97 a IOI del Capítulo relativo a las "Actas de Matrimonio", y que pertenecen al Título Cuarto denominado "Del Registro Civil", los cuales se encuentran dentro del Libro dedicado a las "Personas".

Los requisitos que debe contener la solicitud para contraer matrimonio, los establece el artículo 97, que dice: "Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:"

'I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. - Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, - se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;'

'II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y'

'III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.'

'Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiese o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, - mayor de edad y vecina del lugar". (41)

El Código llama "Juez" al representante del Registro Civil, lo --

(41). Art. 97. Op. Cit. p. 60.

cual considero erroneo porque este no ejerce "jurisdicción", no de clara ningún "derecho", ni diríase "controversias", y su denominación se debe limitar al de "Oficial del Registro Civil".

Quien firma la solicitud en lugar del pretendiente que no sabe o no puede firmar, puede ser un familiar, una autoridad del lugar, etcétera, siempre y cuando sea vecina del lugar, conocida y mayor de edad, y a través de ella el solicitante manifiesta lo expresado en la solicitud, produciendo, por tanto, los mismos efectos que si él mismo lo hubiere firmado.

Para avalar lo expresado en la solicitud, los contrayentes deberán acompañar a ésta los documentos respectivos, mismos que menciona el artículo 33, y que a continuación transcribo: "Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:"

'I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;'

'II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos - 149, 150 y 151;'

'III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;'

'IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que

sea, además, contagiosa y hereditaria.'

'Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.'

'V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquiriera durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquirieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos I89 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.'

'Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo I85 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.'

'VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y'

'VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo'. (42)

Lo que se manifiesta en la solicitud se comprueba con la presentación de los documentos que demuestran las aptitudes legales de los aspirantes para poder celebrar las futuras nupcias; sin embargo, - la presentación del acta de nacimiento, o en su defecto, del dictamen médico que comprueba la edad suficiente, no es necesario cuando ambos solicitantes demuestran la mayoría de edad en su imagen física.

Si los solicitantes son menores de edad, es necesario el consentimiento del padre o de la madre, o del que sobreviva (la madre que ha vuelto a casarse, tiene este mismo derecho siempre y cuando el hijo viva con ella); a falta de padres, el consentimiento lo deben dar los abuelos paternos, o en su defecto, los maternos; a su falta, lo dará el tutor; pero, si faltan todos ellos, quien debe prestar el consentimiento es el Juez de lo Familiar del domicilio del menor. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o el Delegado Político en su caso otorgarán el consentimiento si así procediere, cuando los ascendientes o tutores nieguen o revoquen el suyo. A eso se refieren los artículos mencionados por la fracción segunda - del artículo transcrito anteriormente.

El consentimiento dado por los ascendientes o tutores no puede ser luego revocado por estos mismos, salvo cuando hay justa causa. Y - siempre que el matrimonio se celebre dentro del término legal, el consentimiento de los ascendientes o tutores no puede ser revocado por quien tuviere derecho para ello cuando alguno de aquellos fallezca antes de la celebración respectiva.

Si el Juez de lo Familiar es quien se niega a suplir el consentimiento correspondiente, los solicitantes en términos del Código de Procedimientos Civiles pueden acudir al Tribunal Superior respectivo; pero si ya lo ha dado, no puede revocarlo a menos que aparezca

una justa causa superviniente.

Los testigos suplen en gran medida a la publicidad de las proclamas vistas anteriormente.

A diferencia de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 que consideraba optativa la presentación del certificado médico prenupcial, en la actualidad es un requisito indispensable porque se debe llegar al matrimonio sin padecer alguna enfermedad con las características mencionadas en la propia ley, pues una de las finalidades del matrimonio es la procreación de la especie. La constancia médica, expedida en las instituciones públicas de sanidad, es gratuita para las personas de escasos recursos económicos.

La ley exige necesariamente la presentación del convenio de sociedad conyugal o de separación de bienes respecto a los bienes, pues al faltar éstos se considerarán los adquiridos después de la celebración del matrimonio. Es necesario señalar el inventario de los bienes así como la especificación de las deudas de cada uno de los pretendientes (y demás detalles para el caso de la sociedad conyugal) que conformarán las capitulaciones matrimoniales. A esto último es a lo que se refieren los artículos mencionados por la fracción V del artículo 38. Y al tratarse del régimen de sociedad conyugal, las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública cuando los futuros consortes acuerden hacerse copartícipes o acuerden transferirse la propiedad de los bienes que así lo ameriten para que pueda ser válida la traslación (ordenándolo así el artículo 185), porque entonces es necesario presentar la copia del testimonio respectivo.

Es necesario demostrar que los futuros contrayentes ya no están ligados matrimonialmente con otra persona.

Será indispensable probar que han sido dispensados por una sentencia judicial los impedimentos existidos anteriormente.

Siempre que los solicitantes no puedan redactar el convenio de separación de bienes o de sociedad conyugal, lo debe hacer la autoridad correspondiente, y así lo ordena el artículo 99, que expresa: "En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el juez del registro civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren".⁽⁴³⁾ Generalmente esto ocurre, pues es el Oficial del Registro Civil quien redacta el convenio.

Otra formalidad previa, es la establecida en el artículo 100, que dice: "El juez del registro civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos ennumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo juez del registro civil. - Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado".⁽⁴⁴⁾

No es necesaria la verificación de la autenticidad de las firmas de los testigos, pues el código solo se limita a la verificación de la autenticidad de sus dichos.

En lo que respecta a la comparecencia personal del médico que sus-

(43). Art. 99. Op. Cit. p. 62.

(44). Art. 100. Op. Cit. p. 62.

cribe el certificado respectivo (que se entiende así, al dejar a criterio del Oficial del Registro Civil cerciorarse de la autenticidad de su firma), casi nunca ocurre, pues la mencionada autoridad se limita a comprobar la autenticidad de la constancia médica a través de otros datos como la cédula profesional, el domicilio del consultorio médico, etcétera.

Esta formalidad puede realizarse en cualquier día del período que transcurre entre la presentación de la solicitud y el acto propio de celebración, pero generalmente es hasta momentos antes de la celebración (en el mismo lugar, día y hora) cuando se realiza.

Como formalidad previa se debe considerar la establecida en el artículo II3 que pertenece también al capítulo de las Actas de Matrimonio, y que debería quedar establecida dentro del artículo transcrito anteriormente, pues se refiere a que el Oficial del Registro Civil está también facultado para poder exigir todas las declaraciones necesarias por parte de los futuros contrayentes, de los representantes legales que prestan el consentimiento, de los testigos, del médico; de manera, que se reafirme la reunión de las aptitudes legales para la celebración de las nupcias.

Como última formalidad previa, se tiene a la señalada por el artículo IOI, que manifiesta: "El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el juez del registro civil".⁽⁴⁵⁾ Generalmente, la fijación de esta fecha corre a cargo de los mismos solicitantes, y el Oficial del Registro Civil es quien queda de acuerdo; pudiendo variar el plazo de los ocho días que se cuentan a partir de la fecha de presentación

(45). Art. IOI. Op. Cit. p. 62.

de la solicitud.

En la práctica la solicitud es un machote que expide el Registro Civil a cualquier persona que lo solicita, y que los futuros contrayentes llenan con todos los datos exigidos y la firman. Escrito que se puede presentar junto con los documentos respectivos, ante el Oficial del Registro Civil, a través de una persona que acude en lugar de los solicitantes, sin acreditar poder alguno, pues el artículo 37 no exige que los futuros cónyuges acudan personalmente. Aún en la misma celebración se permite que se represente, ahí si mediante poder debidamente constituido, al directamente interesado que se encuentra ausente.

III.4. Oposición a la Celebración del Matrimonio.

Precisamente la finalidad esencial de las publicaciones que se exigían en legislaciones anteriores (y que aún en la actualidad algunas extranjeras exigen), era el saber la existencia de algún impedimento que fuese denunciado por quien lo conociese. En nuestra legislación esa finalidad se canaliza solamente a través de la reunión de los requisitos que se han visto.

Durante la etapa previa a la celebración del matrimonio, y aún instantes antes de su conclusión con la firma del acta respectiva, -- puede conocerse algún impedimento legal que suspenda parcial o definitivamente el acto, en tanto no se subsane aquel.

Los impedimentos legales se señalan en el artículo 156, y que resumidamente anoto, los cuales son: falta de edad legal no dispensada y del consentimiento de los representantes legales; el parentesco de consanguinidad y de afinidad, en la forma como se señala; adulterio, judicialmente comprobado, entre los futuros contrayentes; -

el intento de homicidio de uno de estos contra el cónyuge del otro; la fuerza o miedo graves; padecimiento de enfermedades físicas y mentales; el estar ya casado legalmente con otra persona. De estos impedimentos, solo se pueden dispensar, por parte de la autoridad, la falta de edad cuando por falta de esta el consentimiento es suplido, incluso, por el de la autoridad política más próxima como lo es el Delegado; y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, es decir, tratándose de los tíos y sobrinos que se encuentran en el tercer grado.

El impedimento puede ser conocido directamente a través de la reunión de todos los requisitos previos (solicitud, documentos, interrogatorios, etc.), ya que el Oficial del Registro Civil considera si de ello existe tal impedimento. Puede ser conocido indirectamente, es decir a través de una denuncia que pueda ser presentada por cualquier persona que lo conozca. Por eso, algunas legislaciones - extranjeras distinguen entre denuncia y derecho de oposición (como una forma de querrela); es decir, que se determina quienes son las personas que manifiestan la oposición como derecho. En nuestro Código, el derecho de oposición queda comprendido en las denuncias - que puede hacer cualquier persona que tiene conocimiento de ello.

La denuncia debe presentarse personalmente, ya que la hecha por teléfono, de manera anónima, etc., se deshechan, y al respecto el Código dice que solo se aceptan cuando sean comprobadas; no pudiendo se continuar con el procedimiento hasta que el Juez de Primera Instancia lo resuelva.

La denuncia infundada trae como consecuencia una sanción a su autor, consistente en la aplicación de la pena por falso testimonio en materia civil, y al pago de costas, daños y perjuicios ocasionados.

El Oficial del Registro Civil es sancionado en términos del Código Penal cuando proceda a celebrar el matrimonio sabiendo que hay un impedimento (incluso, es sancionado hasta con la destitución de su cargo cuando retarde la celebración de las nupcias infundadamente).

Al conocerse el impedimento el Oficial del Registro Civil debe levantar una acta ante dos testigos, y si proviene de denuncia, anotará en el acta los datos del denunciante; dándole a conocer a los futuros cónyuges, la remitirá al Juez de Primera Instancia respectivo. No celebrándose el matrimonio hasta que una sentencia ejecutoriada declare la inexistencia del impedimento o su dispensa, aun que el denunciante se desista previamente.

Las formalidades previas se han establecido con el carácter público que les ha dado la ley; además de que las formalidades propias de la celebración del matrimonio y su conclusión son también públicas, pues ya sea que se realicen en la Oficialía del Registro Civil o en otro lugar designado, las puertas deben estar abiertas a cualquier persona porque puede darse a conocer algún impedimento.

**CAPITULO IV. LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO Y LA FIRMA DEL ACTA
CORRESPONDIENTE.**

IV.I. Formalidad y Solemnidad de los Actos Jurídicos.

La manifestación unilateral de voluntad para producir consecuencias jurídicas conocida con el nombre de Acto Jurídico reviste en cuanto a su forma de manifestación dos tipos de modalidades: la Formalidad y la Solemnidad.

La Formalidad consiste en lo siguiente: Para que el acto sea considerado válido se requiere que se manifieste la voluntad por escrito, porque de lo contrario, el acto se considerará afectado de nulidad relativa, es decir, el acto existe pero no vale en tanto no se eniende este requisito. El escrito puede ser en escritura pública, esto es, otorgada ante un funcionario investido de fé pública, o en escrito privado, pudiendo solamente hacerse sobre un simple papel para que el acto sea considerado válido.

Hay actos jurídicos que requieren de una formalidad esencial conocida como solemnidad (la solemnidad es también una formalidad sólo que en estricto sentido). En estos se requiere que, además de que la voluntad se exprese por escrito, se haga a través de otras observancias de acuerdo a lo que dispone la ley, como el hacerse ante un determinado funcionario público. Si falta la solemnidad el acto se considerará inexistente; y así tenemos que la celebración del matrimonio es un contrato solemne (además de formal), pues se requiere que la voluntad de los contrayentes que forman su consentimiento se manifieste únicamente ante el Oficial del Registro Civil, declarando éste realizada la celebración, y materializándose todo en el acta de matrimonio.

El acto jurídico se considerará afectado de nulidad relativa en relación a la inobservancia formal que requiere y será inexistente en tanto no se manifieste con las exigencias que determina la ley.

La nulidad relativa se puede convalidar observando posteriormente la forma que ordena la ley; es decir, que no debe repetirse otra vez la informalidad, considerándose ya válido desde el momento en que se otorgue la formalidad, esto es, que la convalidación actúa de manera retroactiva.

La importancia de las formalidades consiste precisamente en que a través de estas se le da seriedad y seguridad a la celebración; -- constituyen, por lo tanto, un instrumento de prueba y un medio de validéz y existencia del acto jurídico. Además, de que el artículo 146 ordena que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios y con las formalidades que exige la ley.

IV.2. El Matrimonio En Cuanto a su Celebración Constituye un Contrato.

La naturaleza jurídica del matrimonio es variada según sea el sentido que se le de. Así, se ha dicho que el matrimonio constituye un Estado porque crea al individuo que lo celebra un estado civil permanente frente a la sociedad. También, se dice que es una Institución Jurídica porque representa normas que establecen los requisitos para contraerlo, los derechos y obligaciones que nacen posteriormente, por lo que la voluntad de los contrayentes se apega al de las normas pues estas están ya establecidas con anterioridad.

Todo lo anterior es cierto, y por eso, la maestra Sara Montero Duhalt, dice: "El matrimonio es un contrato solemne de derecho de familia y de interés público, que hace surgir entre los que lo contraen el estado civil de casados con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico a través de las instituciones del mismo nombre".⁽⁴⁶⁾

(46). Montero Duhalt Sara. Op. Cit. p. II3.

El matrimonio en cuanto a su celebración es un contrato de Derecho de Familia porque su objeto consiste en crear los derechos y obligaciones que nacen de esta figura jurídica. Ese objeto es manifestado a través de un consentimiento, pero un consentimiento solemne, pues requiere manifestarse ante la presencia del Oficial del Registro Civil, y ante su respuesta afirmativa, este los declara unidos en matrimonio, levantándose el acta correspondiente y haciéndose constar en ella las firmas de los intervinientes.

Como elementos de validez, el contrato de matrimonio requiere que sea celebrado por personas que tengan la capacidad legal establecida. Debe haber ausencia de vicios, es decir, que no haya error en la persona con quien se pretenda contraer matrimonio, y además, -- que no medie violencia o rapto para coaccionar la celebración. Debe haber licitud, es decir, ausencia de impedimentos. Por último, debe realizarse con las formalidades previstas por la ley.

El autor francés Marcel Planiol, agrega: "Por lo tanto, afirmar -- que el matrimonio no es un contrato equivale a jugar con las palabras, porque es un 'estado o de vida' que nace de un contrato llamado también matrimonio". (47)

Por todo ello, el matrimonio en cuanto a su celebración constituye un contrato de Derecho de Familia (por hallarse dentro de la rama de este derecho). Siendo la formalidad (elemento de validez) y la solemnidad (elemento de existencia) llamada también formalidad esencial, lo que interesa al desarrollo del presente trabajo.

(47). Planiol Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Vol. - III. Trad. de la Segunda Edición de José M. Cajica. Editorial Cajica. Puebla, México, 1946. p. 330.

IV.3. Breve Referencia Histórica de la Celebración Solemne del Matrimonio.

También la celebración propia del matrimonio, al igual que las formalidades previas, tiene como antecedente al Derecho Canónico, por que la intervención del sacerdote con la solemnidad respectiva, es un acto que pasó al Derecho Civil en la persona del Oficial del Registro Civil; sin embargo, lo encontramos ya desde épocas precedentes. Por lo que haré una breve referencia histórica respecto a ello en la antigüedad y hasta que se consagró en el derecho civil moderno.

Una interesante cita que se refiere al carácter solemne de la celebración del matrimonio, lo encontramos en el Manual de Derecho de Familia de Augusto César Belluscio, que refiriéndose a la época griega, dice: "En Grecia el casamiento comprendía tres actos: el primero en la casa del padre de la novia, el segundo en el tránsito de aquella a la del marido, y el tercero en ésta. En la casa paterna, en presencia del novio, el padre de la novia -ordinariamente rodeado de su familia- ofrecía un sacrificio y pronunciaba una fórmula sacramental declarando que entregaba su hija al pretendiente. La conducción de la novia a la casa del novio era hecha por él mismo o por los heraldos -hombres revestidos de carácter sacerdotal- generalmente en un carro, con el rostro cubierto por un velo y una corona en la cabeza, con traje blanco; precedía al vehículo la antorcha nupcial y se cantaba un himno religioso, llamado himeneo. La novia no entraba por sí al hogar del novio: éste la alzaba simulando un rapto, ella profería gritos y las mujeres que la acompañaban simulaban defenderla; la entrada se hacía cuidando que los pies de la novia no tocasen el umbral. La tercera etapa era la verdadera ceremonia celebrada en el hogar del novio: en presencia de la divinidad doméstica, se rociaba a la novia con agua lustral, ella toca el fuego sagrado, se recitaban algunas oraciones y los

esposos compartían una torta, un pan, algunas frutas. Con esta comida los esposos quedaban en comunión religiosa con los dioses domésticos". (48)

En los primeros tiempos del Derecho Romano (época preclásica) el matrimonio se celebraba mediante una forma solemne llamada *confaeratio*; ésta era una ceremonia religiosa parecida a la realizada en Grecia, pues constaba de tres fases: la *traditio*, *deductio in domum* y la *confaeratio*, y al respecto Augusto C. Belluscio, agrega: "La *traditio* era la formalidad cumplida en el hogar paterno de la mujer donde el padre la desligaba de su familia. La *deductio in domum* era la conducción de la novia a la casa del novio; como en Grecia, iba velada, llevando una corona, una antorcha precedía al cortejo y se cantaba un himno religioso. Prente a la casa del novio, el cortejo se detenía y se presentaba a la novia el fuego y el agua; el primero, emblema de la divinidad doméstica, y la segunda, el agua lustral utilizada en los actos religiosos. También se simulaba el rapto. Ya en el hogar del novio, los contrayentes ofrecían un sacrificio ante el fuego sagrado de los dioses domésticos, hacían la libación, pronunciaban oraciones y comían juntos una torta (*panis farreus*), que asociaba a la mujer al culto familiar del marido; todo ello ante el pontífice máximo, el *Flamen dialis* y diez testigos". (49)

Otra forma de celebrar el matrimonio era la *Coemptio*, que no tenía carácter religioso, sólo civil; la que constituía una especie de compra ficticia de la mujer para la celebración del matrimonio.

(48). Belluscio Augusto César. Op. Cit. pp. 235-236.

(49). Belluscio Augusto C. Op. Cit. p. 236.

En la época clásica, lo anterior ya no es necesario para celebrar el matrimonio, pues sólo era necesario como forma de liberarse de la potestad a que estaban sujetas, y entrar en la potestad del marido o del pater familias de éste.

Se estableció también el usus como una forma de entrar definitivamente a otra potestad, por el transcurso de cierto tiempo estando en ella se quedaba pero con el consentimiento de su anterior pater familias, lo que no significaba solemnidad alguna.

El entrar o no a la manus (naturalización doméstica de la mujer -- en la familia del marido), originaba que se distinguiera entre matrimonio cum manu y matrimonio sine manum, el primero significaba que la mujer entraba a la manus del marido, y el segundo lo contrario, siendo sólo necesario para este último la realización de la deductio in domum, lo que significaba la única solemnidad de la celebración del matrimonio que también posteriormente desapareció.

En la época posclásica se efectuó el matrimonio consensual, es decir, que se perfeccionaba sólo con el consentimiento de las partes.

En la época del Derecho Germánico, la celebración del matrimonio se constituía con la celebración de esponsales y la ceremonia misma de las nupcias, pues como vimos en la historia de los esponsales, en esta etapa estos producían la obligación coactiva de celebrar el matrimonio, por lo que se consideraban como parte de ésta. En principio la celebración era bendecida por el titular de la potestad sobre la novia, sin mayor solemnidad, de manera que más bien la celebración tenía un carácter consensual; y es a partir -- del siglo XI en que esa bendición se hacía en las puertas de la iglesia, y con la presencia de un clérigo que consagraba a la pare-

ja; luego, desde el siglo XII, la bendición es ya hecha por un eclesiástico, haciéndose dicha bendición en el interior de la iglesia a partir del siglo XV.

Al expanderse el cristianismo, la celebración del matrimonio no requirió mayor solemnidad que el consentimiento de los pretendientes; y aunque se hacían como costumbre: regocijos, paseos en público, música de flautas, cantos, sacrificios, oraciones, etc., éstas se hacían de acuerdo al gusto y costumbre de quienes la celebraban, teniendo, por tanto, la misma importancia esta forma pública que la hecha en forma privada.

Durante gran parte de la edad media la celebración del matrimonio era consensual, pues aunque el cristianismo ya había aparecido, reemplazando a las antiguas ceremonias paganas, y aunque ya un sacerdote bendecía la unión, esto, aún no tenía fuerza constitutiva, pues al sacerdote se le considero como un testigo más, y realmente, lo que tenía fuerza constitutiva era la simple voluntad de las partes. De esta manera, al no haber prueba por escrito (aunque en Roma llegó a darse, pero posteriormente fué desapareciendo) resultaba difícil probar la existencia de la celebración, y solo la prueba testimonial y la posesión de estado matrimonial eran los únicos medios, de los cuales, la segunda era la más eficaz y segura.

En España se permitía, además de la forma religiosa de celebración, a la civil denominado matrimonio a yures, y que consistía en la celebración de esponsales (aquí vemos los esponsales de presente) y la unión sexual de los contrayentes. Ambas formas eran válidas.

El Fuero Real estableció la forma religiosa, aunque permitió la ce

lebración clandestina llamándola furto, pero la sancionaba con una multa.

Las Partidas denominaron a la forma clandestina como matrimonio -- "ascondidos" que producía la dificultad de probar el derecho de apremiar al otro cónyuge para separarse de él.

Una cédula de Felipe II del 12 de julio de 1564 ordenó cumplir lo establecido por el Concilio de Trento, permitiéndose ya sólo la -- forma eclesiástica.

Una vez que se consagró el cristianismo se impuso el deber de celebrar el matrimonio a través de las solemnidades y publicidad debidas, y ante esto, el maestro Antonio de Ibarrola, señala: "A temprana hora la iglesia, que había erigido conforme al mandato de -- Cristo el matrimonio en Sacramento y condenado el divorcio, buscó hacer respetar el lazo conyugal, rodeando su formación de solemnidad y de publicidad. Desde 524 el Concilio de Arles exigió una dote y un matrimonio celebrado en público. La celebración eucarística y la bendición del sacerdote, quedaban destinadas a servir de -- forma al matrimonio. A partir del siglo IX, los cánones de los concilios, exigiendo la celebración pública del matrimonio, adquieren frecuencia. Es el más importante el canon 51 del Cuarto Concilio -- Ecuménico de Letrán, reunido en 1215 bajo Inocencio III. Por fin, el 11 de noviembre de 1563, el Concilio de Trento expidió un decreto, en virtud del cual el matrimonio era nulo si no se llevaba a -- cabo en la Iglesia en presencia del párroco de los esposos: in furo Ecclesiastic, proprio praesenti párrocos. Desgraciadamente en -- Francia el Rey nunca se decidió a publicar oficialmente los decretos del Concilio. La autoridad civil anhelaba volver a tomar jurisdicción sobre el matrimonio que desde la Edad Media había recaído dentro de la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos.

Por último, el 7 de julio de 1615, la Asamblea del Clero lo publicó a pesar de la oposición del Parlamento". (50)

El Decreto Ne Temere de Pio X en 1907 ordenó que el sacerdote tendría intervención plena en la celebración del matrimonio; esto, -- con vigencia mundial. Ordenanza en que se basó el Código Canónico de 1917.

Aún en la actualidad el Derecho Canónico considera la celebración en forma consensual, es decir, independientemente de la solemnidad llevada a cabo, el consentimiento de los contrayentes es suficiente para determinar la unión; considerando al sacerdote como un testigo de calidad, sin darle a su intervención fuerza constitutiva, a diferencia del Derecho Civil que considera a la solemnidad respectiva como causa de inexistencia del acto si no se lleva a cabo.

Antes de que el Derecho Civil tomara totalmente competencia en la celebración del matrimonio, la celebración en forma eclesiástica -- se registraba civilmente, es decir, que aquellos que se casaban -- por la iglesia podían registrar esta celebración en el Registro Civil respectivo, considerándose existente y válido así por la jurisdicción civil. Es el caso del Código Civil Español de 1889 que ordenaba, incluso, que el encargado del Registro Civil debía acudir a la celebración eclesiástica para verificarla y para que posteriormente fuera procedente su registro civil. Esto, se reflejó, también, en la legislación mexicana precedente a nuestra codificación civil, como ocurrió con la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857, que ordenaba en su artículo 65, lo si

(50). Ibarrola Antonio de. "Derecho de Familia". Tercera Edición. -- Porrúa. México, 1984. pp. 252-253.

guiente: "Celebrado el Sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del Estado Civil a registrar el contrato de Matrimonio". (51)

La Ley de Matrimonio de 1859 exigía que la celebración debía llevarse a cabo ante la autoridad civil solamente. Luego, ocurrió lo mismo con los Códigos de 1870, 1884 y el actual.

La solemnidad eclesiástica pasó al Derecho Civil, afirmación que - complemento con las palabras de Francisco Messineo, que dice: "La celebración es un acto solemne en virtud del cual queda declarada la formación del vínculo y los novios se convierten en cónyuges, - adquiriendo un nuevo status y haciendo nacer una nueva familia. Se habla de "celebración", precisamente para subrayar el carácter solemne del acto, el cual tiene en sí algo de ritual; conforme, por lo demás, con sus orígenes, que son sacerdotales. La función se ha trasladado, después, con la laicización del matrimonio, a la persona del oficial del estado civil". (52)

A diferencia de la solemnidad eclesiástica que no es considerada - determinante para la existencia de la unión, pues ésta se determina con la voluntad de las partes, el Derecho Civil tomó esta solemnidad, el cual sí considera fundamental su realización, pues con esto se determina la existencia del acto.

- (51). Art. 65 de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857, citado por Chavez Asencio Manuel F. "La Familia en el Derecho". Porrúa. México, 1984. p. 43.
- (52). Messineo Francisco. "Manual de Derecho Civil y Comercial". T. I. Trad. Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971. p. 54.

IV.4. Procedimiento de la Celebración del Matrimonio y la Firma -- del Acta Correspondiente.

Cumplidas las formalidades previas, la celebración del matrimonio debe realizarse en el lugar, día y hora acordados, con las formalidades y solemnidades ordenadas por la ley; y sea que se celebre en la Oficialía del Registro Civil, en el domicilio de alguno de los contrayentes o en cualquier otro lugar, las puertas deben mantenerse abiertas a cualquier persona.

Deben estar presentes los futuros cónyuges. La ley permite que cuando por alguna causa (el código no exige que se de la razón de la inasistencia), no pueda uno o ambos asistir personalmente, lo hará en su lugar otra persona que previamente acredite el mandato de su representada, y que de acuerdo con el artículo 44 de nuestro Código tratado, debe ser por medio de escritura pública, o escritura privada con las firmas del mandante y dos testigos, ratificadas ante un notario público, juez de lo familiar, menor o de paz.

Los pretendientes deben presentar dos testigos por cada uno de ellos. Aquí, es necesario señalar, que los testigos que firman la solicitud de matrimonio en la que hacen constar que conocen a ambos pretendientes son en principio dos; sin embargo, cuando no haya dos testigos que conozcan a ambos, entonces, deben ser dos por cada uno de los pretendientes; y ya en el acto de celebración, se exige que necesariamente cada uno de los pretendientes debe presentar dos testigos que avalen su identidad. Con lo que se concluye, que los testigos que firman la solicitud y los que están presentes en el acto de la celebración, no necesariamente son los mismos, -- porque los primeros representan el medio para saber que no hay impedimento legal, y los segundos, representan el medio para saber que los pretendientes son las mismas personas que firmaron la solicitud de matrimonio previa.

Lo anteriormente expuesto, esta ordenado en el artículo 102, que a demás, señala el procedimiento de la declaración de la unión por parte del Oficial del Registro Civil. Dice el artículo 102: "En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio dberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituído en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad."

'Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad".(53)

Al cumplirse lo anterior, el Oficial del Registro Civil debe levantar una acta en la cual consten todos los datos y requisitos necesarios para hacer válida y existente la celebración del matrimonio. El artículo 103, ordena: "Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:'

- 'I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II.- Si son mayores o menores de edad;
- III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de'

(53). Art. 102. Op. Cit. pp. 62-63.

'las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.'

'El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.'

'En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes". (54)

Generalmente esta acta es ya redactada con anterioridad, y sólo en el momento de la celebración es firmada por los intervinientes e imprimida por las huellas de los contrayentes.

Con la firma del acta culmina la celebración del matrimonio. Y dicha acta redactada mecanográficamente y por triplicado (a lo que una copia se otorga a los casados) es consagrada con la anotación respectiva en el Libro de Matrimonios del Registro Civil, lo cual

(54). Art. 103. Op. Cit. p. 63.

se hace dentro de dos días hábiles siguientes a la fecha de celebración del matrimonio, y dentro de otros dos días hábiles siguientes se comunica al archivo correspondiente.

IV.5. Distinción entre las Formalidades y Solemnidades Propias de la Celebración del Matrimonio.

En todo acto jurídico bilateral, el consentimiento y el objeto producen su existencia; sin embargo, tratándose del matrimonio, se requiere que ese consentimiento sea manifestado con ciertas formalidades esenciales que constituyen la solemnidad del acto. No basta, para la existencia del acto, que los contrayentes acuerden contraer el matrimonio, si no que se requiere, además, que tal consentimiento sea manifestado ante el Oficial del Registro Civil, el cual los declara marido y mujer en nombre de la ley y de la sociedad, y levanta el acta correspondiente, la que contiene las firmas de los intervinientes y todas las demás solemnidades llevadas a cabo.

Las Solemnidades de la Celebración del Matrimonio Consisten en lo siguiente:

- 1.- En lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo IO2; es decir, desde la lectura de la solicitud de matrimonio que hace el Oficial del Registro Civil, hasta la declaratoria, por parte de éste, de unir en matrimonio a los contrayentes en nombre de la ley y de la sociedad.
- 2.- El otorgamiento del acta matrimonial.
- 3.- Que consten en el acta, los nombres y apellidos de los contrayentes, o sea, los dos primeros requisitos que exige la fracción I del artículo IO3.
- 4.- Lo dispuesto por la fracción VI del mismo artículo IO3; esto es, el constar en el acta la manifestación de voluntad de las par-

tes de unirse en matrimonio, así como la declaratoria del Oficial del Registro Civil que en nombre de la ley y de la sociedad los declara marido y mujer.

5.- Lo dispuesto en la parte última del artículo mencionado anteriormente; es decir, que el acta esta firmada por los cónyuges (o por su apoderado) y por el Oficial del Registro Civil. Pero si los contrayentes no saben o no pueden firmar, es suficiente su huella digital.

Por lo que respecta a las formalidades, estas son todas las demás que se señalan en el artículo 102 y 103; esto es, el asentamiento del lugar, día y hora del acta matrimonial, los datos de los padres y su consentimiento, y en general todas las demás que se señalan, exceptuando las solemnidades que ya vimos.

Dentro de las formalidades se pueden considerar algunas que ni siquiera producen la nulidad relativa correspondiente al ser omitidas; tal es el caso de las siguientes omisiones: el no mencionar la ocupación de los padres o de los abuelos, el no mencionar el estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, así como su falta de declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes (y en que grado). Estos datos son superficiales, y su omisión no afecta en nada al acto.

IV.6. Inexistencia y Nulidad de la Celebración del Matrimonio.

La falta de formalidades produce la nulidad relativa de la celebración del matrimonio mientras no se convaliden, y la falta de solemnidades produce la inexistencia de dicho acto.

Al no cumplir con las formalidades previas y propias de la celebración del matrimonio se produce la nulidad relativa, y esto esta or

denado en la fracción III del artículo 235 que pertenece al capítulo relativo a los matrimonios nulos e ilícitos. Dicha fracción señala las causas de nulidad relativa, esto es, contraviniendo lo -- dispuesto por los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 que ya hemos -- visto.

El Código no señala expresamente la diferencia entre las formalidades esenciales o solemnidades y las formalidades como tal que producen la nulidad relativa por su omisión, y más aún, se confunden los términos en los ordenamientos respectivos, por lo que se debe interpretar la voluntad del legislador. Esta diferencia la podemos deducir de los preceptos enseguida transcritos, los cuales denotan la diferencia entre dichas formalidades.

El artículo 250, también perteneciente al capítulo de los matrimonios nulos e ilícitos, comprende a la falta de formalidades que -- producen la nulidad relativa del acto, al ordenar que: "No se admi tira demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial".⁽⁵⁵⁾

El anterior ordenamiento comprende a las formalidades que producen la nulidad relativa, y aunque se maneja aquí el término de solemnidades, en realidad se refiere a las formalidades porque la posesión de estado matrimonial convalida, no la falta de solemnidades, sino la falta de formalidades en el acta de matrimonio, es decir, -- se refiere a la falta de formalidades que señala el artículo 103 -- (exceptuando las solemnidades), porque sí faltan las solemnidades el matrimonio es inexistente, y por lo tanto, no se puede convali-

(55). Art. 250. Op. Cit. p. 90.

dar, ni por la posesión de estado matrimonial ni por ningún otro medio. Entonces, se debe entender, que el anterior precepto se refiere a la falta de formalidades que producen la nulidad relativa, y que ésta se conválida con la posesión de estado matrimonial, con lo cual ya no se permite acción para pedir que se declare dicha nulidad. De esta manera, se ve difícil que se nulifique el acto de matrimonio, porque por el hecho de vivir como marido y mujer, el matrimonio se hace siempre válido.

En lo que respecta a la distinción con la falta de solemnidades -- que producen la inexistencia del acto, esto se deduce de lo dispuesto por el artículo 249, que ordena: "La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público".⁽⁵⁶⁾

De lo anterior vemos que el código maneja el término de "nulidad" a la falta de solemnidades; sin embargo, hemos visto que no puede hablarse, en este caso, de nulidad, porque la falta de esas formalidades esenciales o solemnidades no producen la nulidad, sino la inexistencia del acto, por lo que el legislador quizá referirse a la inexistencia al usar el término de nulidad, además, esto se confirma al mencionar después el precepto, que cualquiera que tenga interés puede probar que no hay matrimonio; al decir que "no hay matrimonio", se entiende, claramente, que la norma se refiere a la inexistencia misma del acto, producida por la falta de las solemnidades del mismo.

(56). Art. 249. Op. Cit. p. 30.

Entonces la nulidad relativa es producida cuando no se observan -- las formalidades previas y propias de la celebración del matrimo-- nio, y que se convalidan en el momento en que se subsanen; y para el caso de las formalidades faltantes del acta de matrimonio, es-- tas se convalidan por el hecho de que exista el acta y los contra-- yentes vivan como marido y mujer, con lo cual, el matrimonio nunca será declarado nulo, si se dan estos dos últimos casos.

La inexistencia es producida por la falta de solemnidades en la ce-- lebración del acto, la que puede ser alegada por cualquier persona que tenga interés en ello, y lo que produce simplemente la afirma-- ción de que: no hay matrimonio.

**CAPITULO V. CONFIGURACION DE PROMESA MATRIMONIAL EN LAS FORMALIDADES
PREVIAS A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.**

V.I. Realización de Esponsales en las Formalidades Previas a la Celebración del Matrimonio.

Una vez hecho un estudio y análisis de los esponsales y de las formalidades previas a la celebración del matrimonio (al igual que de las formalidades y solemnidades propias de la celebración del matrimonio), hare una comparación entre ambas figuras para determinar la realización de los primeros en las segundas, con las consecuencias jurídicas que produce esta similitud.

La recíproca promesa de futuro matrimonio conocida legalmente con el nombre de Esponsales, es considerada una figura jurídica ineficaz, inoperante y, por ello, desusual. Las razones, se dice, se deben a que su celebración no satisface plenamente los intereses de quienes lo contraen, esto es, no garantizan realmente la celebración del matrimonio, debido a la carencia de obligatoriedad coactiva dada la trascendencia de un acto tan importante como lo es el matrimonio.

Por otra parte, también se ha dicho que la ineficacia igualmente radica en la deficiente indemnización procedente en el caso de incumplimiento, porque tal indemnización no subsana totalmente el daño producido a la víctima.

Se dice también, que si en la antigüedad fueron usuales, fué debido a la seriedad de los noviazgos, a la subordinación de la voluntad de los hijos (sobre todo de la mujer) con respecto a los padres, etcétera. Esto en la actualidad no sucede debido a la informalidad de las relaciones, pues continuamente hay rompimientos intrascendentes, además, la mujer moderna, por honor, prefiere no reclamar algún incumplimiento parecido antes que hacer pública la situación, caso que ocurre también muchas veces en el hombre.

Quizá por todo lo anterior, se diga que los esponsales casi nunca se han celebrado, por lo que se ha pedido, incluso, su desaparición de la ley. Aquí tenemos las palabras del maestro Antonio de Ibarrola, que dice: "En nuestro medio, anticipémoslo y durante ya - bien larga práctica en el ejercicio de la abogacía jamás, hemos tenido conocimiento de algún caso en que se hubiesen celebrado esponsales". (57)

Sin embargo, yo contraigo la afirmación de la desusualidad, porque los esponsales siempre se han usado o sea siempre se han celebrado. Esto ha ocurrido cada vez que los aspirantes a celebrar el matrimonio realizan los actos señalados por los artículos 97 y 98 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; esto es, cuando entregan la solicitud respectiva al Oficial del Registro Civil acompañada de los documentos necesarios.

Aquellos que niegan la realización de esponsales (como en el caso del maestro Antonio de Ibarrola) se refieren a estos como tales, o sea, independientes de las formalidades previas señaladas en los artículos 97 y 98 donde yo los configuro. Esto nos lleva a decir - que puede haber esponsales de realización voluntaria, esto es, precedentes e independientes de las formalidades previas a la celebración del matrimonio; y Esponsales de realización obligatoria, es decir, esponsales que se realizan siempre forzosamente con las formalidades previas que ordenan los artículos 97 y 98, porque así -- tiene lugar la celebración del matrimonio. Siendo públicos o privados los primeros, pues es a voluntad de las partes; y siempre públicos los segundos, pues se presentan ante el Oficial del Registro Civil. Lo que también significa, que si los pretendientes ya -

(57). Ibarrola Antonio de. Op. Cit. pp. 179 y 180.

se han prometido matrimonio mediante esponsales de realización voluntaria con anterioridad a los esponsales de realización obligatoria, el compromiso se entiende hecho con los primeros, produciendo, por tanto, sus efectos procedentes.

Los esponsales se realizan o configuran en las formalidades previas mencionadas, y así lo hace saber la maestra Sara Montero Duhalt, que afirma: "Parece ser que no ha existido un sólo caso de demanda por incumplimiento de esponsales. Se señala además que tampoco existe la costumbre de realizarlos. En este segundo aspecto difiere nuestra opinión. Pensamos que todo acto de matrimonio va precedido forzosamente por los esponsales y que los mismos se configuran siempre y cuando los pretendientes firman la solicitud de matrimonio y la entregan al juez del registro civil. Si una vez realizada la solicitud los pretendientes no concurren a la celebración del matrimonio, o si asistiendo, alguno de los dos se negare a dar el sí, habría rompimiento de esponsales. Esta segunda posibilidad es remota, pero no así la primera". (53)

Basta la solicitud de matrimonio como lo ordena el artículo 97 para que pueda configurarse la promesa; sin embargo, es necesario -- que esta solicitud vaya acompañada de los documentos que señala el artículo 98 porque la solicitud se entrega al Oficial del Registro civil junto con los documentos; por lo tanto, lo ordenado por el artículo 97 va tomado de la mano con lo solicitado por el artículo 98.

La afirmación de realización de esponsales, lo fundamenta con las concordancias y razones siguientes:

(53). Montero Duhalt Sara. Op. Cit. pp. 30-31.

V.I.a. El Escrito de Esponsales y el de Solicitud de Matrimonio.

En relación a la forma de manifestación del consentimiento para celebrar los esponsales, la ley sólo requiere que se haga por escrito, pues el artículo 139 ordena que la promesa de matrimonio hecha por escrito y que es aceptada constituye los esponsales.

En relación a la aceptación, se ha discutido la forma de manifestarla, pues la norma no es muy clara al respecto; sin embargo, se debe interpretar tal disposición entendiéndose que la aceptación debe también realizarse por escrito; escrito que debe ser el mismo que contenga la promesa, porque de lo contrario, los esponsales perderían sentido lógico de existencia.

Independientemente de esta polémica, aquel escrito que contenga la mutua promesa de matrimonio, aceptada con la firma de los contrayentes, debe considerarse un escrito de esponsales.

Al solicitar la ley únicamente la formalidad escrita, significa -- que ésta puede ser pública o privada. La primera significa que puede otorgarse ante una autoridad investida de fé pública, como lo es un notario público o también ante otro tipo de autoridad, como lo es el Oficial del Registro Civil. En ambos casos la promesa será válida.

La disposición también significa que el instrumento o escrito de esponsales puede contener otro tipo de manifestaciones de voluntad con respecto a otros actos jurídicos, y que puede hacerse sobre un simple papel o, incluso, otro tipo de material, en el que conste, eso sí, la voluntad de ambos contrayentes para celebrar el matrimonio. Instrumento que sirve como prueba para el caso de incumplimiento injustificado de la promesa cuando se reclama el pago de la

indemnización correspondiente.

En el caso de las formalidades previas para celebrar el matrimonio el artículo 97 requiere que los pretendientes presenten al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de las partes una -solicitud que generalmente es llenada con todos los datos requeridos en un machote que expide la Oficialía del Registro Civil, pero que no impide que sea redactada totalmente por parte de los pre-tendientes.

Al presentarse el escrito de solicitud de matrimonio, los preten--dientes se están comprometiendo a celebrarlo, pues los dos quieren y lo solicitan. Ahora bien, entre lo manifestado en la solicitud, además de los datos de los pretendientes, los de sus padres, el no tener impedimentos legales, etc., se encuentra el requerido por la fracción III del mencionado artículo que ordena que se exprese en dicha solicitud "la voluntad de unirse en matrimonio".

Esta voluntad de unirse en matrimonio expresada en la solicitud es una verdadera promesa formal de matrimonio, pues claramente se es--ta diciendo en la ley que aquella es con respecto a la unión matri-monial, unión que se verifica con la celebración del acto. Clara--mente vemos una promesa formal de matrimonio.

Por lo tanto, la solicitud es un escrito de esponsales, que se con-solida con la firma de ambas partes que requiere el artículo 97 en su parte final.

V.I.b. La Aptitud Legal para Realizar Ambos Actos.

El artículo 140 ordena que solamente el hombre que ha cumplido 16 años y la mujer que ha cumplido 14 pueden celebrar esponsales. I--

dentica disposición contiene el artículo I48 respecto a los requisitos para contraer matrimonio, y que además, agrega que sólo por causas graves y justificadas, la autoridad, sea el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el Delegado del lugar en su caso, - puede dispensar la edad.

Para el caso de la minoría de edad, el artículo I4I requiere el -- consentimiento de los representantes legales de los menores para - que los esponsales puedan producir sus efectos jurídicos, esto es, produzcan efectos de validéz. Por su parte, el artículo I49 ordena que cuando no se tiene la mayoría de edad es necesario el previo - consentimiento del padre o de la madre, aclara que basta el del -- que sobreviva o el de la madre aunque se haya casado otra vez siempre y cuando el hijo viva con ella; si faltan estos, lo darán los abuelos paternos o en su defecto los maternos (en ambos casos sólo es necesario el del que sobreviva). Agrega el artículo I50 que a - la falta de padres, abuelos o tutores (en ese orden sucesivo), el consentimiento lo debe dar el juez de la residencia del menor.

Igualmente se requiere que los pretendientes tengan tanto aptitud-- des físicas como mentales; es decir, no deben padecer enfermedades contagiosas o hereditarias, no padecer idiotismo o imbecilidad, deben ser hábiles para la cópula carnal porque uno de los fines del matrimonio es la perpetuación de la especie, etcétera. Esto signi- fica que deben tener la capacidad legal requerida para llegar al - matrimonio.

La misma aptitud legal para contraer matrimonio, y que constituye un impedimento si no se presenta, es aplicable para el caso de los esponsales.

V.I.c. El Plazo de los 8 Días y la Publicidad Previa Implican la Existencia de una Promesa de Matrimonio.

La finalidad de la celebración de esponsales y la presentación de la solicitud al Oficial del Registro Civil es en relación a la celebración del matrimonio, y, por lo tanto, su realización es previa.

Aquellos que al reunir todos los requisitos para celebrar el matrimonio, llenen o redacten, y firmen la solicitud de matrimonio en la forma como lo ordena el artículo 97, sin que la presenten todavía al Oficial del Registro Civil, ya han celebrado esponsales; pudiendo ocurrir esto, un mes o un año antes de la fecha en que tengan proyectada la celebración del matrimonio, de manera que sea un tiempo precedentemente necesario para que pueda ser considerado razonable para la duración de una promesa de matrimonio. Pero esto es voluntario, y mientras no se presente la solicitud con todos los documentos necesarios, no podrá considerarse como formalidad previa necesaria para la celebración del matrimonio.

Sin embargo, la etapa transcurrida entre la presentación de la solicitud acompañada de los documentos respectivos ante el Oficial del Registro Civil y la fecha de celebración del matrimonio, o sea, los ocho días que señala el artículo 101, es un lapso preparatorio de la celebración con todas las consecuencias que puede producir.

El lapso de los ocho días es un término que proviene del antiguo Derecho Canónico, en el que se publicaban las proclamas previas con las finalidades antes vistas. Es un tiempo suficiente para que puedan ocurrir muchas cosas: arrepentimiento de una de las partes, denuncia de algún impedimento, alejamiento corporal de alguno de ellos, fallecimiento de uno de los dos o ambos, etcétera; y por lo tanto, puede no celebrarse el matrimonio. Por eso, el lapso de los

ocho días es un tiempo razonable para que pueda tener duración una promesa de matrimonio.

A diferencia de algunas legislaciones extranjeras vigentes, las formalidades previas de las proclamas o publicaciones periódicas que se colocaban en lugares visibles anunciando el proyectado matrimonio no tienen ya vigencia en nuestra legislación actual, pues como hemos visto, estas fueron reducidas a la presentación de testigos que declaran conocer a las partes y que por ello no tienen ningún impedimento legal para casarse, además de ser pública la celebración del matrimonio.

Pocas son las legislaciones que no requieren proclamas además de la de nuestro país (el caso de Chile, Guatemala, Cuba, El Derecho Anglosajón y demás países comunistas), pues la mayoría del Derecho Europeo Occidental y demás países de Latinoamérica sí las establecen.

Estas proclamas en algunos países que las conservan presuponen la existencia de una promesa de matrimonio, es decir, que ante la falta de un escrito privado o público de esponsales (independientes de las formalidades previas) para el caso de incumplimiento de celebrar el matrimonio, estas proclamas dan pauta para que pueda proceder el reclamo de la indemnización correspondiente. Esto sucede en la legislación española, y así lo hace saber la doctrina a través de las palabras de Don Federico Puig Peña, que señala: "La forma anterior puede, sin embargo, ser suplida por otra, a la que el texto civil atribuye iguales efectos, y es la que resulta de la publicación de las proclamas (art. 44), en cuanto se estima, como dice CASTÁN, que dicha publicación implica necesariamente la existen

cia de una recíproca promesa de casarse". (59)

Lo mismo ocurre en Italia, y así lo considera Roberto de Ruggiero, que expresa: "Lo más frecuente es el empleo del documento público: la estipulación de las convenciones matrimoniales, la regulación de las futuras relaciones de contenido patrimonial, reconoce por base y solemne supuesto la promesa recíproca de los esposos; si estas convenciones faltan y falta también el documento privado, suplen tal defecto las publicaciones ordenadas por el Oficial del estado civil, que por verificarse sobre el requerimiento de los esposos acreditan haber tenido lugar la promesa;..." (60)

Considero en este caso, que la existencia de la promesa de matrimonio no deriva del instrumento mismo de las proclamas sino de la petición de estas publicaciones a través de la solicitud de matrimonio; es decir, es por la presentación de la solicitud de matrimonio de donde deriva la promesa, porque las proclamas sólo proceden ante la existencia de tal solicitud.

En nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal no hay ordenanza semejante a lo expuesto anteriormente; sin embargo, debemos tener en cuenta lo siguiente (y que también implica el lapso previo que transcurre durante los 8 días): El artículo 143 entre algunas de las causas semejantes que menciona para que tenga lugar el pago de la indemnización moral, independientemente de los gastos (que incluye daños y perjuicios) causados a la otra parte sin justa causa con miras a la celebración del matrimonio se encuentran el de la "publicidad de las relaciones" y el de la "proximi-

(59). Puig Peña Federico. Op. Cit. p. 71.

(60). Ruggiero Roberto de. Op. Cit. pp. 72-73.

dad del matrimonio".

Esta publicidad de las relaciones (que implica además los anuncios que se puedan hacer por ejemplo en un periódico) que menciona el artículo I43 comprende a la presentación testimonial con la que -- los pretendientes demuestran la no existencia de impedimentos legales para casarse (aparte de los demostrados por otros medios: como el certificado médico prenupcial, el acta de nacimiento, etcétera), pues hay que recordar que las proclamas, que tuvieron vigencia en nuestras legislaciones anteriores, se simplificaron en gran medida con la presentación de testigos, por lo tanto, esta testimonial -- tiene el carácter de publicidad previa.

Por lo que respecta a la proximidad del matrimonio de que habla el artículo I43, en ella se comprende también al lapso previo que --- transcurre durante los 8 días. Independientemente del tiempo que - pueda considerarse dentro de la "proximidad" del matrimonio, los - ocho días quedan comprendidos fácilmente en esta proximidad de que habla el artículo I43.

Además, debemos tener en cuenta que el artículo I43 generaliza las causas que dan lugar al pago de la indemnización procedente al decir: "y demás causas semejantes", con lo que se pueden comprender fácilmente a las formalidades previas mencionadas.

Por lo tanto, hay una razón más para que de tales formalidades pre vias derive una promesa formal de matrimonio.

V.I.d. La Falta de Obligación Coactiva para Celebrar el Matrimonio.

Durante gran parte de la historia, los esponsales de realización - voluntaria resultaban un acto precedente muy común al matrimonio,-

pues como hemos visto, resultaban un medio muchas veces eficaz, para sellar los compromisos que equivalían casi a celebraciones de matrimonios consumadas.

Fué notorio la participación de los padres en su celebración, sobre todo en los primeros tiempos; sin embargo, poco a poco la voluntad de los contrayentes fué sólo necesaria en la celebración de estos esponsales.

La trascendencia del matrimonio ha originado la necesidad de proteger la libre manifestación de la voluntad para celebrarlo dadas -- las consecuencias que produce su celebración, no sólo para los contrayentes, sino para toda la sociedad entera; por eso, se ha buscado que ningún tipo de medida apremie su celebración.

Por todo ello, los esponsales carecen del carácter coactivo para celebrar el matrimonio, y las consecuencias que produce su incumplimiento injustificado són de tipo indemnizatorio. Lo cual, debe ocurrir asimismo con el incumplimiento sin justa causa de la celebración del matrimonio una vez que se han cumplido con todas las formalidades previas señaladas en los artículos 97 y 98, pues al realizar estas no significa celebrar como consecuencia el matrimonio porque estas no producen la obligación respectiva, ya que hasta el momento de dar el "sí" o de firmar el acta correspondiente, los pretendientes son libres de arrepentirse, y que en el caso de negativa injustificada sólo hay obligación de indemnizar a la otra parte.

V.2. La Solicitud Lleva Implícita al Contrato de Esponsales.

Al configurarse la promesa matrimonial en la solicitud de matrimonio presentada ante el Oficial del Registro Civil, significa que -

esta lleva implícita al contrato de esponsales (contrato de Derecho de Familia), lo cual reúne todos los elementos de existencia y de validéz respectivos.

Como elementos de existencia: el consentimiento esta dado a través de la voluntad de unirse en matrimonio expresada por ambos pretendientes en la solicitud y ratificada con sus firmas; ambos solicitan el objeto que es celebrar el matrimonio.

Como elementos de validéz: la capacidad se reúne porque ambos solicitantes deben tener la aptitud legal marcada en la ley; lógicamente, el consentimiento no debe estar viciado (sin error, dolo o violencia), pues debe ser manifestado en forma libre y cierta; la forma se cumple con el escrito de la solicitud (escrito público en este caso); y el motivo y fin lícitos se cumplen al tratarse de una solicitud de matrimonio.

Al no haber obligación coactiva para celebrar el matrimonio, proceden las consecuencias de indemnización derivadas de la responsabilidad contractual al incumplir injustificadamente la promesa confiurada en la solicitud.

**CAPITULO VI. LAS CONSECUENCIAS DE LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE
FIRMAR EL ACTA DE MATRIMONIO.**

VI.I. El Pago de la Indemnización Correspondiente.

Si por decisión de uno o de ambos pretendientes (o por una causa ajena a su voluntad) no llega a celebrarse el matrimonio con la firma del acta respectiva, se rompe entonces el contrato de esponsales contraído con la solicitud previa presentada ante el Oficial del Registro Civil.

En ese sentido, el haber realizado los actos previos a la celebración del matrimonio señalados en los artículos 97 y 98 del Código Civil vigente para el Distrito Federal no significa que como consecuencia los solicitantes estén obligados coactivamente a cumplir su pretensión, porque efectivamente existe una obligación, pues ambos han adquirido el compromiso de celebrar tan importante acto; - sin embargo, tal obligación no puede exigirséles coactivamente, es decir, que ante la negativa de alguno de ellos, no existe acción judicial para forzar el cumplimiento del compromiso, porque dada la importancia del acto consecuente la voluntad libremente expresada se debe dejar hasta el último momento en que se firma el acta correspondiente; y solamente en caso de negativa injustificada, la obligación anteriormente contraída se traduce en una obligación de indemnizar a la parte ofendida.

La negativa unilateral se da cuando dentro de los ocho días que -- transcurre previos a la celebración, una de las partes hace saber a la otra su arrepentimiento, su imposibilidad o simplemente su negativa de contraer el matrimonio proyectado; pero al no manifestarse expresamente por el retractante, esta negativa se entenderá dada en los siguientes casos: 1).- Cuando no se presente (ni su representante) en el lugar, día y hora señalados o incluso estando presente, aún cuando haya dado el "sí", se niegue a firmar el acta relativa porque sin la firma no hay matrimonio; 2).- Cuando difie-

re indefinidamente la celebración; y 3).- Cuando el que se niegue de motivos suficientes por los que se deduzca la culpabilidad del otro. En todos estos casos es fundamental que medie una causa injustificada para que el culpable responda por las consecuencias de su omisión.

Al producirse un daño por una conducta ilícita se incurre en responsabilidad objetiva como lo ordena el artículo 1910 relativo a los Actos Ilícitos al disponer que el que causa un daño a otro mediante una conducta Ilícita y actuando contra las buenas costumbres, debe reparar ese daño, excepto, si demuestra que éste se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Si no se puede reparar el daño, entonces se subsana mediante una indemnización procedente.

Al darse la negativa injustificada de firmar el Acta de Matrimonio se comete una conducta ilícita, pues se produce un daño y perjuicio a la víctima de ésta. Sin embargo, las consecuencias de indemnización no derivan directamente de la responsabilidad objetiva, sino de la responsabilidad contractual; es decir, como la presentación de la solicitud de matrimonio acompañada de los documentos necesarios supone la existencia de un contrato de promesa matrimonial el que se incumple al darse la negativa sin justa causa de no firmar el acta de matrimonio, entonces la indemnización debe derivar de este incumplimiento. Por tanto, existe una responsabilidad contractual de indemnización al incumplir injustificadamente a firmar el acta correspondiente.

Se requiere la solicitud de matrimonio para poder ejercitar la reclamación, a diferencia del reclamo de indemnización por responsabilidad objetiva la que se puede probar por cualquier medio y sin tomar en cuenta los recursos económicos con los que pueda respon--

der la parte culpable.

La autoridad competente para conocer el reclamo de la indemnización lo es el Juez de lo Familiar, pues se trata de un incumplimiento injustificado de contrato de promesa matrimonial, y ya hemos visto que esta figura pertenece a la rama del Derecho de Familia, además de todo lo relativo a la institución del Matrimonio. - Ya que si se tratara de una responsabilidad objetiva, quien conocería de la controversia sería el Juez de lo Civil.

El Juez de lo Familiar deberá intervenir en el momento en que se ejercite la acción personal de indemnización por incumplimiento injustificado de contrato de promesa matrimonial por parte de la víctima, promovido en juicio de orden familiar tal como lo dispone el Título Décimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal relativo a las controversias de orden familiar porque sus artículos 942 y 943 respectivamente ordenan que se podrá acudir al Juez de lo Familiar sin observarse una formalidad especial (pudiéndose hacer por escrito, o por comparecencia personal cuando el caso sea urgente) cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho, o en su caso se alegue su violación, o se desconozca una obligación, cuando se trate de alimentos, y en general de todas aquellas situaciones que ameriten la intervención de la mencionada autoridad judicial. Y como la negativa de firmar el acta de matrimonio supone la violación del derecho de la víctima y el desconocimiento de la obligación del prometido culpable, la intervención del Juez de lo Familiar es procedente.

Exponiéndose breve y claramente los hechos correspondientes en la presentación de la demanda, se debe correr traslado la copia de ésta y del escrito de la solicitud de matrimonio a la parte demanda-

da, para que en un término no menor a nueve días se comparezca al juzgado y en la audiencia señalada con día y hora de celebración - se ofrezcan las pruebas que se aleguen. Observándose, por tanto, - en el procedimiento las demás disposiciones relativas a las contro-
versias de orden familiar.

En concordancia con las consecuencias del incumplimiento injustifi-
cado del Capítulo de Esponsales que marca nuestro Código Civil vi-
gente para el Distrito Federal, la causa por la que no se cumpla -
con la obligación de firmar el acta de matrimonio deberá conside--
rarse como grave para que no haya la obligación indemnizatoria por
parte del incumplido. Esta gravedad la debe determinar objetivamen-
te el Juez respectivo, ya que en la medida de esta gravedad se con-
siderará como justa aquella causa.

Durante el lapso previo a la unión matrimonial pueden presentarse
diversidad de causas que pudieren considerarse como graves y moti-
vo suficiente para que una de las partes se niegue a firmar el ac-
ta respectiva: el descubrimiento en el otro de defectos físicos --
que impidan celebrar el matrimonio (esto puede suceder cuando por
el hecho de haber ya solicitado la celebración y estar próxima, --
los pretendientes tengan ya una relación más íntima en la que se -
descubran tales defectos que el que lo sufre no se hubiese atrevido
darlas a conocer); el cometer algún delito, sea contra su pare-
ja, sus familiares o contra cualquier otra persona; etcétera.

Hay también justas causas que impiden celebrar el matrimonio pero
que no dan origen a indemnización alguna, por ejemplo: el sobreve-
nir alguna enfermedad semejante a las consideradas como impedimen-
to para celebrar las nupcias o que una de las partes sufra un acci-
dente que le dañe física o mentalmente.

Hay también otras causas que podrían ser pretexto para rehusarse a cumplir el compromiso y que pueden darse dentro de los ocho días - previos, como el que una de las partes quiebre económicamente, el quedarse sin empleo repentinamente, el descubrir la diversidad de religión profesada por uno de ellos y que durante el noviazgo no - se había dado cuenta el otro, etcétera.

No se puede establecer con precisión las causas que determinan o - no la retractación justificada de la obligación ya contraída, y en su caso la respuesta a las consecuencias que origina la irresponsabilidad si la hubiere.

Por eso el Juez de lo Familiar deberá considerar además una serie de circunstancias que se presenten, pues debe tomar en cuenta las características personales de las partes, tales como: su situación económica, sus antecedentes morales, sus creencias religiosas, etcétera. Considerando el caso objetivamente y aplicando el criterio razonado de la conciencia común.

En general deben considerarse como causa grave o justa todos aquellos acontecimientos que si hubiesen ocurrido o conocido antes de presentar la solicitud de matrimonio, tal solicitud no se hubiera presentado.

Todo lo anterior debe tomarlo en cuenta el Juez de lo Familiar correspondiente al considerar la gravedad del perjuicio y daño causado al afectado y la capacidad de solventar económicamente la irresponsabilidad respectiva por parte del incumplido para determinar eficazmente el monto de la indemnización procedente. Tal indemnización es la que especifico a continuación:

VI.I.a. Por los Gastos Ocasionados.

No verificándose el matrimonio, se deben resarcir los gastos que - con miras a su celebración hubiese realizado la parte ofendida por el incumplimiento injustificado del pretendiente culpable, después de presentada la solicitud y documentos respectivos al Oficial del Registro Civil, y durante los ocho días previos al momento de la - celebración.

Para que los gastos se puedan resarcir deben ser hechos después de presentada la solicitud y en relación a la celebración del matrimo nio, entre los cuales pueden ser: los realizados para el banquete nupcial, para preparar el viaje de bodas, por la compra de joyas - para el día de la boda, etcétera.

Próxima ya la celebración, y en el último momento haya arrepenti-- miento injustificado, los gastos deben resarcirse (en el que se en tiende resarcido el daño ocasionado por el hecho de hacer los gas- tos); y al determinar su monto, el perjuicio se resarce tomando el juez en cuenta su gravedad, ya que debe tomar en consideración lo que la víctima pudo haber obtenido al destinar tales gastos a otra inversión más provechosa si no se hubiese comprometido solicitando el matrimonio.

El resarcimiento de los gastos procede siempre si así lo solicita-- re quien tiene derecho a ello, ya que debe considerarse que aún -- cuando queden en su poder los bienes respectivos, y hay la posibili-- dad de volverlos a vender, como puede ocurrir con las joyas, re- sulta difícil que recupere totalmente esa inversión, o incluso mi- nímalmente, como en el caso del banquete nupcial. Además de sufrir el perjuicio de haber podido invertir mejor en otra cosa el dinero de los gastos.

Lo anterior lo podemos ver en un ejemplo que cita el maestro Artu-

ro Carlo Jemolo en su libro "El Matrimonio", y en cuyo texto expone: "Pondremos un ejemplo: el novio que había comprado muebles y joyas o había rehecho ex novo su ajuar, no deberá ser rechazado en su demanda por el pensamiento de que aquellos objetos queden en su poder y que el relativo gasto ha tenido, por consiguiente, un resultado muy distinto, por ejemplo, del hecho para el banquete nupcial o para la ceremonia religiosa que no se verificó, porque en el último momento la novia cambió de parecer. Podrá decir perfectamente que no hubiese hecho aquellos gastos si no hubiese pensado en contraer matrimonio, que hubiera convertido su dinero en forma mucho más útil para él, que no sabe que hacer de los muebles, de las joyas, del ajuar". (61)

Por eso, es importante determinar la gravedad del perjuicio causado a la víctima por los gastos realizados, y también claro la consideración de los recursos económicos con que cuenta el culpable, para así determinar equilibradamente el monto de la indemnización; porque debemos recordar que si no se considerarán los recursos económicos del prometido culpable, y se le fijará un monto superior a sus posibilidades de solventamiento, podría obligárséle a optar en algunos casos, aún contra su voluntad decidida, a celebrar el matrimonio; caso que iría contra el principio de protección de la voluntad libremente expresada en el momento de celebrar tan importante acontecimiento, pues siempre se debe proteger esta voluntad hasta el momento mismo de firmar el acta correspondiente.

Al determinarse el monto de la indemnización por el daño moral causado, lo anterior también debe tomarse en cuenta.

(61). Jemolo Arturo Carlo. "El Matrimonio". Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redin. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954. p. 68.

VI.I.b. Por el Daño Moral Sufrido.

Es muy factible que procediendo el reclamo de la indemnización por los gastos realizados en caso de negativa injustificada de firmar el acta de matrimonio, también proceda el reclamo de la víctima, — que por la afectación a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, o bien en la consideración — que de sí misma tienen los demás; sufra un daño moral, esto es como lo señala el artículo 1916.

La cercanía del matrimonio es evidente, y por lo tanto, en caso de retractación unilateral e injustificada (incluso justificada, sólo que en este caso no hay pago) la afectación moral sufrida por la otra parte es casi lógica de producirse, y congruentemente con lo señalado por el párrafo segundo del artículo 143 relativo al capítulo de Esponsales, esta afectación puede darse por: la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio, u otras causas semejantes.

Aclaro, que de acuerdo al artículo 143, la indemnización procede — en consideración del daño a la reputación de la víctima con respecto a los demás; es decir, que esta afectación no sólo específicamente procede por el daño mismo a los sentimientos al conocer la víctima el rompimiento o la improcedencia de la celebración del matrimonio, sino que es necesario que esto vaya acompañado con la afectación a la fama pública que se sufra.

El daño moral puede originarse cuando presentada la solicitud de matrimonio y documentos respectivos al Oficial del Registro Civil y dentro de los 8 días previos a la celebración, los pretendientes pueden tener ya una relación más estrecha en la que se conociere — alguna intimidad o secreto de la víctima (aunque sólo quede en —

el conocimiento de su pretendiente). Además de estas circunstancias podría derivarse una conducta delictiva, cuando a través de engaños o promesas se induzca a la otra parte a tener relaciones sexuales (esto también puede darse con la celebración de esponsales independientes de las Formalidades Previas), y sí ese fuese el único o principal objetivo de uno de ellos (el caso del hombre), con lo que el delito de estupro podría configurarse o incluso el de violación; casos en los que la materia penal tendría intervención. De todas formas, comprobada la conducta dolosa, la ley civil debe también aplicar su rigor sancionando con el pago de la indemnización pertinente por el daño moral sufrido por la víctima.

Independiente a la publicidad derivada de la testimonial que sustituyó a la formalidad de las proclamas vistas anteriormente, y cuya finalidad ha sido la demostración de la no existencia de impedimentos para celebrar el matrimonio; existe también una publicidad respecto a las relaciones de los prometidos, cuando tal publicidad se deriva del conocimiento mismo que tienen los demás respecto a esta relación o cuando previamente a la celebración se da a conocer la consolidación del compromiso a través de publicaciones en periódicos, de invitaciones al evento, etcétera, esto es, situaciones que rodean a las relaciones de los comprometidos, y que las hacen públicas.

Pero uno de los casos más inminentes en el que puede originarse un daño moral es cuando los pretendientes estando ante la presencia del Oficial del Registro Civil y hallándose rodeados de familiares, amigos, periodistas, etcétera: uno de ellos se niega a firmar el acta de matrimonio; y esto incluso, existiendo causa justificada o injustificada (aunque sólo en esta proceda la indemnización).

El monto de la indemnización no corresponde realmente al valor del

daño moral ocasionado, porque este nunca puede determinarse en dinero, de manera que la indemnización es sólo una medida mínima de reparación, ya que de alguna forma se tiene que proteger este interés lesionado. Por lo tanto, el juez debe determinar una serie de circunstancias o características que presente el pretendiente - en este caso concreto (carácter, religión, etcétera); y esto debe ocurrir, dentro de las particulares exigencias del caso, al examinar la gravedad del daño moral causado a la víctima y los recursos económicos del prometido culpable.

VI.2. Devolución de las Donaciones Hechas.

Todas aquellas donaciones que se hubiesen hecho los prometidos durante el lapso previo a la celebración deben restituirse cuando -- tal celebración no llegue a verificarse independientemente de las causas que la impidan.

Es importante hacer una observación: Puede suceder que un pretendiente, ante la negativa injustificada de su prometida de contraer matrimonio, no reclame la devolución de las joyas que le dió durante los 8 días previos, sino la indemnización de los gastos por la compra de éstas, argumentando que no las dió en carácter de donación, sino simplemente para que ella las luciese en la celebración. Opino en este caso, que no existiendo prueba que justifique la procedencia de la donación, y dándose la negativa injustificada respectiva el pretendiente tiene derecho al resarcimiento de los gastos, no así en el caso de que no exista la negativa injustificada, porque entonces, sólo es suficiente la devolución de tales bienes. Por eso el juez debe determinar realmente si esta ante una donación o no.

Las fotografías, el anillo, y en general todos aquellos objetos o

bienes que por el sobrevenido matrimonio se hallan dado los pretendientes y que incluso representen un valor afectivo para ellos, serán materia de reclamo.

Aún cuando la donación sea simple o formal debe restituirse, y así tenemos que un simple papel, aparte de contener algún secreto que produzca un daño moral, puede representar una afectación al patrimonio pecuniario al contener algún acto jurídico importante (el caso del testamento ológrafo).

Independientemente de las donaciones hechas en razón del compromiso contraído con la solicitud de matrimonio, aquellas dadas sin este motivo, o antes de estos esponsales, quedan sin efecto si el matrimonio no se celebra, lo que significa que deben regresarse a su dueño original.

VI.3. Los Terceros ante la Negativa Injustificada.

Aunque en un contrato privado de esponsales los pretendientes únicamente tienen intervención concreta en su celebración y en sus consecuencias; en estos esponsales públicos que se realizan con la solicitud de matrimonio, también se involucran (aunque en forma general) los familiares porque de alguna manera ya empiezan a recibir sus efectos dada la cercanía del matrimonio.

En este caso concreto en que la celebración del matrimonio es casi un hecho, es posible que un familiar en el papel de tercero, concretamente la madre de la pretendiente, pueda sufrir un daño moral ante el abandono de la obligación contraída por el pretendiente culpable.

No obstante todo lo anterior, y dejando a un lado el sentimentalismo

mo, es conveniente conceder acción únicamente al pretendiente ofendido, porque concediéndole acción a un tercero, aún cuando sea muy allegado a la víctima, puede originar abusos en las reclamaciones, pues si ya de por sí sólo con la acción concedida al pretendiente inocente pueden darse estas exageraciones, resultaría más problemático para el juez determinar objetivamente la reparación del daño ocasionado al tercero. Además de que no se debe coaccionar de ninguna forma a la celebración del matrimonio.

Ante la posibilidad de la ausencia del consentimiento de los padres para celebrar el matrimonio en el caso de los menores de edad, quienes tienen derecho a suplir tal consentimiento (como puede ser el Delegado del lugar, Juez respectivo o quien le corresponda), y habiéndolo dado firmando la solicitud respectiva, y produciéndose el rompimiento de estos esponsales ante la negativa injustificada de uno de los pretendientes: puede ejercitar la acción de reclamación de la indemnización correspondiente en representación del menor inocente, igualmente para solicitar la devolución de las donaciones respectivas.

Así, ante la negativa injustificada, los terceros no tienen acción para reclamar indemnización alguna; aunque independientemente de este compromiso de esponsales, pueden solicitar la devolución de las donaciones que con miras a la celebración del matrimonio hubiesen dado a alguno o a ambos pretendientes.

VI.4. Plazo para Hacer la Reclamación.

No contrayéndose el matrimonio con la firma del acta respectiva -- al darse el rompimiento del compromiso contraído con la presentación de la solicitud de matrimonio ante la negativa injustificada, tanto la acción para solicitar la indemnización correspondiente co

mo el derecho para solicitar la devolución de las donaciones que - se hubiesen dado los pretendientes por motivo del compromiso con-- traído, pueden ejercitarse dentro de un año contado a partir de -- que se hubiese dado esta negativa, y por lo tanto se haya roto el compromiso de esponsales.

CONCLUSIONES.

Conclusiones.

1.- En legislaciones antiguas, como sucedió en el Derecho Germánico, quien se comprometía a celebrar matrimonio, en caso de que se negare, estaba obligado a cumplir mediante una acción judicial ejercitada por la otra parte; pues debido a la solemnidad con la que se formalizaban los compromisos, a la intervención de los padres en estos y que en muchas ocasiones suplían la voluntad de los contrayentes, al uso de las arras que garantizaban el cumplimiento y en general a la seriedad de los compromisos; a los futuros cónyuges se les consideraba ya casados produciéndose relaciones de parentesco entre ambos, y a la celebración misma del matrimonio se le consideraba solamente como la conclusión o ejecución de la obligación contraída.

2.- Al comprenderse la necesidad de no obligar judicialmente a los futuros esposos a celebrar el matrimonio una vez que estos ya se han obligado a ello, ya que la existencia de matrimonios no deseados produciría efectos negativos no sólo a los mismos contrayentes sino a toda la sociedad, se ha suprimido esta obligación coactiva hasta establecerse en la legislación actual sólo la pena de indemnización en caso de incumplimiento injustificado del compromiso matrimonial.

3.- El recíproco compromiso de futuro matrimonio, conocido jurídicamente con el nombre de sponsales, hecho por escrito y por personas con la capacidad legal requerida, constituye un contrato de Derecho de Familia que reúne todos los elementos de existencia y de validéz característicos de éste. Acto jurídico que obliga, por tanto, a celebrar el matrimonio, y que carece de obligatoriedad coactiva en caso de incumplimiento, concediendo sólo la obligación de indemnizar por los daños, perjuicios y dano moral ocasionados a u-

na de las partes únicamente en el caso de que no exista una causa justificable.

4.- A través de las formalidades previas a la celebración del matrimonio los pretendientes demuestran estar en aptitud legal para celebrar las nupcias. No obstante, que aquellas carecen del tipo de publicidad dado a través de las proclamas de origen canónico, - el conocimiento de la existencia de algún impedimento legal puede derivarse de la declaratoria testimonial, así como de los demás requisitos que exigen las formalidades previas, tales como el certificado médico prenupcial, el acta de nacimiento, etcétera, además de una posible denuncia durante el lapso previo a la celebración y durante ella.

5.- La celebración del contrato de matrimonio requiere de formalidades que producen su validéz y de solemnidades especiales que producen su existencia, ya que la falta de formalidades previas y propias provocan la nulidad relativa de la celebración, la que se subsana en el momento en que se enmiendan aquellas, mientras que la inobservancia de las solemnidades provoca simplemente la inexistencia del acto.

6.- No es suficiente la manifestación de la voluntad dada a través de la respuesta afirmativa de los contrayentes a la pregunta del Oficial del Registro Civil de sí es su voluntad unirse en matrimonio sino que es necesario que esta voluntad se concrete al firmar los mencionados el acta correspondiente, pues con ello se contrae el matrimonio, y con lo cual se concluye y se le da plena existencia a la celebración.

7.- El compromiso de matrimonio se configura o realiza siempre que los solicitantes a celebrar el matrimonio presentan la solicitud -

respectiva acompañada de los documentos necesarios ante el Oficial del Registro Civil en la forma como se establece en los artículos 97 y 98 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

8.- Quien realiza los actos señalados por los artículos 97 y 98 -- del Código Civil vigente para el Distrito Federal y luego se niega sin causa justificable a firmar el acta de matrimonio queda obligado a indemnizar al pretendiente ofendido por los daños y perjui--cios ocasionados al realizar los gastos respectivos, y sobre todo por el daño moral provocado dada la cercanía y publicidad del ma--trimonio, además de devolver todas las donaciones prematrimonia---les.

9.- El pago de la indemnización correspondiente a que se encuentra sujeto quien comete la conducta ilícita de negarse sin justa causa a firmar el acta de matrimonio, no deriva precisamente de la res--ponsabilidad objetiva sino de la responsabilidad contractual al incumplirse injustificadamente el contrato de promesa matrimonial -- configurada en la solicitud de matrimonio respectiva.

10.- Las disposiciones relativas al incumplimiento injustificado -- del compromiso matrimonial son adecuadamente aplicables al caso de que se incumpla sin un motivo justificable a firmar el acta de ma--trimonio por parte de uno de los pretendientes una vez que ya se -- ha comprometido al solicitar las nupcias, porque así queda eficaz--mente protegida la libertad para celebrar el matrimonio y el daño ocasionado a la parte víctima de tal incumplimiento.

BIBLIOGRAFIA.

Bibliografía.

- 1.- AGUILERA Y VELASCO, Alberto. Colección de Códigos Europeos --- Concordados y anotados. Primer grupo. Primera edición. Establecimiento Tipográfico de la colección de los Códigos Europeos. Madrid, 1875. 470 págs.
- 2.- ARIAS, José. Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial --- Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, 1952. 524 págs.
- 3.- BAQUEIRO ROJAS, Edgardo y Buen Rostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1930. 493 págs.
- 4.- BELLUSCIO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. Tomo I. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1975. 437 págs.
- 5.- BONEL Y SANCHEZ, León. Código Civil Español de 1889 Comentado y Concordado con el Derecho Foral vigente. Vol. I. A. López Robert Impresor. Barcelona, 1890. 566 págs.
- 6.- BONNECASE, Julien. Derecho de Familia. Vol. II. Trad. José M. Cajica. Editorial Cajica. Puebla, 1945. 359 págs.
- 7.- BUSSO, Eduardo. Código Civil Anotado. T. II. Primera Parte. Ediar S. A. Editores. Buenos Aires, 1945. II98 págs.
- 8.- CALOGERO, Gangi. Derecho Matrimonial. Trad. Miguel Moreno Hernández. Editorial Aguilar. Madrid, 1960. 466 págs.
- 9.- CANO TELLO, Celestino A. Responsabilidad por Incumplimiento --- de Promesa de Matrimonio. Anuario de Derecho Civil. Núm.2. T. XXX. Fasc. IV. Octubre-Diciembre. Director Federico de Castro y Bravo. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1977. 982 págs.
- 10.- CASADO ABAD, Jesús. Influjo de las Amenazas de Suicidio en el Consentimiento Matrimonial. Colección Canónica de la Universidad --- de Navarra. Edit. Gómez. Pamplona, España, 1965. 229 págs.
- 11.- CASTAN TOBEVAS, José. La Crisis del Matrimonio. Vol. I. Hijos de Reus Editores. Madrid, 1914. 665 págs.
- 12.- CICU, Antonio. El Derecho de Familia. Trad. Santiago Sentis --- Melendo. Ediar S. A. Editores. Buenos Aires, 1947. 532 págs.
- 13.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Imprenta de Aguilar e Hijos. Méx., 1882. 363 pp.

- 14.- Código Civil para el Distrito Federal. Porrúa, México, 1991. 655 págs.
- 15.- COSSIO CORRAL, Alfonso de. Instituciones de Derecho Civil. Derechos Reales. Derecho de Familia y Sucesiones. T. II. Alianza Editorial, S. A. Madrid, 1975. IOII págs.
- 16.- CHAVEZ ASENSIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Vol. II. Porrúa. México, 1985, 587 págs.
- 17.- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. X. Dir. Bernardo Lerner. Editorial Bibliográfica Argentina, S. R. L. Buenos Aires, 1969. ---- IO43 págs.
- 18.- ENECCERUS, Ludwing, et. al. Tratado de Derecho Civil. Vol. I. T. IV. Trad. de la 20a. Edición por Blas Perez y José Alguer. Bosca Casa Editorial. Barcelona, 1953. 565 págs.
- 19.- FERNANDEZ CLERIGO, Luis. El Derecho de Familia en la Legislación Comparada. Unión Tipográfica, Editorial Hispano-Americano. -- México, 1947, 563 págs.
- 20.- FERRER, Francisco M. Los Esponsales en el Derecho Civil Argentino y en la Legislación Comparada. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Números 78-79. Año XVI. 3a. Epoca. Director Dr. Alberto J. Molinas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe, Argentina, 1954. 356 pp.
- 21.- FUEYO LANERI, Fernando. Derecho Civil. Derecho de Familia. -- T. VI. Vol. I. Imprenta y Lito Universo S. A. Valparaíso Chile. -- Santiago de Chile, 1959, 344 págs.
- 22.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Porrúa. México, 1973. 713 págs.
- 23.- GUITRON FUENTEVILLA, Julian. Derecho Familiar. Publicidad y - Producciones Gama, S. A. México, 1972, 362 págs.
- 24.- IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Tercera Edición. -- Porrúa. México, 1984. 606 págs.
- 25.- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Sexta Edición. Ediciones ---- Ariel. Barcelona, España, 1972. 752 págs.
- 26.- JEMOLO, Arturo Carlo. El Matrimonio. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954. 571 págs.

- 27.- LACRUZ, José Luis y Albaladejo Manuel. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Civil. Derecho de Familia. El Matrimonio y su Economía. Vol. I. Tomo IV. Bosch, Librería. Barcelona, 1963. 742 pp.
- 28.- LALAGUNA DOMINGUEZ, Enrique. Estudios de Derecho Matrimonial. Ediciones Rialp, S. A. Madrid, 1962. 290 págs.
- 29.- LEHMANN, Heinrich. Derecho de Familia. Vol. IV. Trad. de la - 2a. Edición Alemana con Orientación sobre la Legislación Española por José María Navas. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, -- 1953. 503 págs.
- 30.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Esponsales. Revista de la Facultad de Derecho de México. Números 69-70. Enero-Junio. T. XVIII. -- Director Ernesto Flores Zavala. México, 1968. 467 págs.
- 31.- MANS PUIGARNAU, Jaime. El Consentimiento Matrimonial. Edit. - Bosch. Barcelona, 1956. 313 págs.
- 32.- MATEOS ALARCON, Manuel. Código Civil del Distrito Federal --- Concordado y Anotado. Vol. I. Librería de la Vda. de Ch. Bouret. - México, 1884. 528 págs.
- 33.- MAZEAD, Henri, et. al. Lecciones de Derecho Civil. Primera Parte. Vol. III. Trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1976. 594 págs.
- 34.- MESSINEO, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial. --- T. I. Trad. de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971. 480 págs.
- 35.- MUJTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4a. Edición. Porrúa México, 1990. 429 págs.
- 36.- PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Panorámica Editorial. México, 1984. 210 págs.
- 37.- PALLARES, Eduardo. Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales. 3a. Edición Anotada y Concordada con la Legislatura vigente y la nueva Ley sobre Relaciones Familiares. Herrero Hermanos sucesores. México, 1923. 536 págs.
- 38.- PALLARES, Eduardo. Comentarios y Concordancias con el Código Civil vigente en el Distrito Federal y Leyes Extranjeras. Librería de la Vdas de Ch. Bouret. México, 1917. 192 págs.
- 39.- PINA VARA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. - Vol. I. 6a. Edición. Porrúa. México, 1972. 409 págs.

- 40.- FLIANOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. 3. Traducción de la Segunda Edición por José M. Cajica. Edit. Cajica. Puebla México, 1946. 572 págs.
- 41.- PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. T. II. Vol. I. Revista Editorial de Derecho Privado. Madrid, 1953. 564 -- págs.
- 42.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Vigésima Segunda Edición Concordada y Anotada con la Legislación Vigente por la Lic. Adriana Rojina García. Porrúa. México, 1988. 537 págs.
- 43.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. II. Séptima Edición. Porrúa, México, 1987. 805 págs.
- 44.- RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Vol. -- 2. T. II. Trad. de la 4a. Edición Italiana Anotada y Concordada -- con la Legislación Española por Ramón Serrano Suñer y José Santa-- Cruz Teijero. Instituto Editorial Reus Preciados. Madrid, 1956. -- 436 págs.
- 45.- SANCHEZ ROMAN, Felipe. Estudios de Derecho Civil. Derecho de Familia. Vol. II. T. V. Segunda Edición. Establecimiento Tipográfico "Sucesores de Rivadeneyra. Madrid, 1898. 1674 págs.
- 46.- VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. T. V. 3a. Edición. Edit. Temis. Bogota, 1970. 562 págs.
- 47.- ZULETA, Luis Blas. Matrimonio y Registro Civil. Revista de Derecho Procesal. Núm. I. Directores E. Gómez Orbaneja- L. Prieto -- Castro Fernández- N. Alcalá Zamora y Castillo. Iberoamericana. Madrid, 1982. 250 págs.